BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANO XVI.—NUM 4262 | Buenos Aires, Jueves 30 de Enero de 1908 | DIRECCION Y ADMINISTRACION Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará;

Número del día.............. $ 0.10
Número atrasado.............. » 0.20
Número atrasado de más de un mes.............. » 0.50
Semestre.............. » 6.00
Año.............. » 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Buenos Aires, enero 22 de 1908.—Vista la solicitud que antecede, pidiendo renovación del privilegio de paquete postal, para el vapor «Berlín», y resultando del informe producido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, que hay conveniencia en utilizarlo para el transporte de la correspondencia, si bien dicho vapor carece, según el Departamento Nacional de Higiene, de algunos requisitos indispensables para su buen estado sanitario, que el agente se compromete á salvar, según su declaración firmada á fs. 6,—SE RESUELVE: Art. 1º Acordar privilegio de paquete postal por el término de dos meses al vapor «Berlín» de la Compañía de Navegación á Vapor N. Mihanowich, pasado cuyo término, deberá ser inspeccionado por el precitado departamento, para comprobar si han sido ejecutadas las reparaciones aconsejadas, después de lo cual se acordará la patente definitiva. Art. 2º Comuníquese, publíquese, y vuelva al Departamento Nacional de Higiene, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

II

Buenos Aires, enero 17 de 1908.—Vista la solicitud presentada por don Santiago Chiesa, á fin de obtener privilegio de paquete postal para los vapores de cabotaje «Anita Barthe» y «Dolores Barthe», habiendo informado la Dirección General de Correos y Telégrafos, que existe conveniencia en utilizarlos para la conducción de la correspondencia, y manifestado su agente que está dipuesto á cumplir las disposiciones sanitarias vigentes, y sin perjuicio de la nueva inspección que deberá practicar oportunamente el Departamento Nacional de Higiene—SE RESUELVE: Art. 1º Acordar privilegio de paquete postal á los vapores «Anita Barthe» y «Dolores Barthe», de acuerdo con las disposiciones del decreto de 25 de febrero ppdo., inciso I. Art. 2º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y repónganse los sellos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

III

Buenos Aires, enero 22 de 1908.—Vista la solicitud presentada por los señores A. M. Delfino y Hnos., representantes de la Compañía Hamburgo Sud Americana, pidiendo privilegio de paquete postal para el vapor de cabotaje «Columbus», y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, que manifiesta la conveniencia de utilizarlo para el transporte de la correspondencia entre este puerto y el de Arroyo Verde—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acuérdase privilegio de paquete postal al vapor «Columbus», con sujeción á lo establecido en el decreto de 25 de febrero de 1907. Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

IV

Buenos Aires, enero 21 de 1908.—Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por el agente de policía de la capital, don Justo Villacorta, pidiendo jubilación, y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870—*El Presidente de la República*—RESUELVE: Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, acordando jubilación ordinaria con el 95 % del sueldo, ó sea la suma de sesenta y cuatro pesos con doce centavos moneda nacional ($ 64,12 m/n), al agente de la policía de la capital, don Justo Villacorta. Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

V

Buenos Aires, enero 18 de 1908.—Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por don Gregorio Barrera, agente de policía de la capital, pidiendo jubilación y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870—*El Presidente de la República*—RESUELVE: Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, acordando jubilación extraordinaria con el 51 % del sueldo, ó sea la suma de cuarenta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 42.79 m/n), al agente de policía de la capital, don Gregorio Barrera. Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

VI

Buenos Aires, enero 18 de 1908.—Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por don Jorge Silveyra, agente de policía de la capital, pidiendo jubilación y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870—*El Presidente de la República*—RESUELVE: Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, acordando jubilación extraordinaria con el 57 %, ó sea la suma de treinta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional ($ 38,47 m/n), al agente de policía de la capital don Jorge Silveyra. Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

VII

Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por doña Isidora Sana-

bria de Zarito, pidiendo pensión, y encontrándose la recurrente, comprendida en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870—*El Presidente de la República*—RESUELVE: Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, acordando pensión por el término de quince años, de la mitad de la jubilación que gozaba el causante, ó sea la suma de veinticuatro pesos con treinta centavos ($ 24,30 m/n) moneda nacional, á doña Isidora Sanabria de Zarito, viuda del jubilado don Victoriano Zarito. Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

VIII

Buenos Aires, enero 22 de 1908.—Vista la solicitud de los recurrentes y atento los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acuérdase la permuta solicitada por don Saúl Luque, auxiliar de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y don Rodolfo Litjá Nin, auxiliar de la Defensa Agrícola.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, y archívese. — FIGUEROA ALCORTA.— MARCO AVELLANEDA.

IX

Buenos Aires, enero 20 de 1908.—Vista la presente solicitud de licencia fundada en razones de salud, y atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene—*El Presidente de la República*—RESUELVE: Art. 1º Acordar tres meses de licencia, con goce de sueldo, al guarda sanitario de dicho departamento, don Alberto Roldán. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

X

Buenos Aires, enero 18 de 1908.—Visto lo expuesto por el agente de policía jubilado, don José González, en la solicitud que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Concédese permiso por el término de un año para ausentarse del país, al agente jubilado don José González, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley nº 2219 Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XI

Buenos Aires, enero 20 de 1908.—En vista de lo manifestado por la jefatura de policía de la capital, en la nota que antecede *El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la resolución de la jefatura de policía, dejando sin efecto el contrato de locación celebrado con el señor Ramón F. Bravo, por el arriendo de una casa de propiedad de dicho señor, para establecer en ella la comisaría 27ª, y caballeriza para la misma, por falta de cumplimiento en su propuesta. Art. 2º Derógase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre último, aprobatorio del referido contrato. Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XII

Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vista la precedente renuncia y la nota propuesta de la jefatura de policía de la capital, que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el escribiente del departamento de policía de la capital, don Pedro Rojas, y nómbrase, en su reemplazo, al agente cadete Fermín A. Sessé. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —FIGUEROA ALCORTA. MARCO AVELLANEDA.

XIII

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—Vista la nota propuesta de la jefatura de policía de la capital, que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase encargado de turno del telégrafo del departamento de policía de la capital, en reemplazo de don Belarmino P. Lagos, que falleció, al telegrafista de 1ª clase don Crisóstomo Villanueva, en substitución de éste, al de 2ª Juan Orien, en su reemplazo, al de 3ª Eduardo Baldini, en lugar de éste, al de 4ª Francisco L. Cabrera, y para ocupar la vacante que deja este último, á don Juan Domingo García. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XIV

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—Vista la nota propuesta de la jefatura de policía de la capital que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase telegrafista de 1ª clase del departamento de policía de la capital, en reemplazo de don Eulogio González, que ha sido jubilado, al de 2ª clase don Emilio Florio, en substitución de éste, al de 3ª Laurentino González, en su reemplazo, al de 4ª Miguel Perillo, y para ocupar la vacante que dejará este último, á don Marcos Fernández. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XV

Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vista la nota propuesta que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase escribiente del departamento de policía de la capital, al agente cadete don Julián Quintana, en reemplazo de don Miguel Luna Elizalde, que fué exonerado. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA. MARCO AVELLANEDA.

XVI

Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vista la precedente nota del departamento de policía de la capital, en que comunica el fallecimiento del escribiente de esa repartición, don Emilio Fernández, y atento la propuesta formulada en la misma—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase escribiente del departamento de policía de la capital, al agente cadete Alfonso Luna Elizalde, en reemplazo de don Emilio Fernandez, que falleció. Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XVII

Buenos Aires, enero 18 de 1908.—En vista de lo solicitado por el doctor Juan A. Gallino, médico del departamento de la policía de la capital, y atento lo manifestado por la jefatura, en la nota que antecede—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Concédese licencia por el término de dos meses, al doctor Juan A. Gallino, reemplazándolo mientras dure su ausencia, el doctor Teófilo Meana. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XVIII

Buenos Aires, enero 23 de 1908.—Visto este expediente, y resultando haber sido pasados oportunamente al procurador fiscal federal de la capital, los antecedentes de este asunto SE RESUELVE: 1º Pase á la Contaduría General á fin de que descargue de las cuentas de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de doscientos ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional (280,60 m/n), á que asciende el déficit dejado en la oficina sucursal Tres Arroyos, por el ex encargado de la misma, don Mariano Ameghino.—2º Comuníquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

XIX

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Visto este expediente, y no siendo posible hacer efectivo el reintegro de la suma de $ 28.00 m/n á que asciende el déficit dejado en la oficina sucursal Charras, por su ex encargado, don Alberto Trinchera, por haber fallecido el fiador de éste, don Eulogio Gómez—SE RESUELVE: 1º Pase á Contaduría General á los efectos del descargo correspondiente. Hágase saber y publíquese.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE R. EXTERIORES Y CULTO

I

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la propuesta formulada por S. S. Ilma. el señor obispo del Paraná—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase, con antigüedad del 1º del presente mes, capellán y familiar del obispo del Paraná, al presbítero don Julián P. Martínez, en reemplazo de los presbíteros don Felipe Ardams y don Bartolomé Grella, que lo desempeñaban respectivamente. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

II

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Encontrándose vacantes los puestos de secretario capitular, organista y sochantre del obispado de Salta, por renuncia del canónigo don Ramón N. de la Rosa y del presbítero don Bernardo Chúmustegui, que lo desempeñaban respectivamente, y vista la propuesta formulada por S. S Ilma. el señor obispo—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase, con antigüedad del 1º del presente mes, secretario capitular del obispado de Salta, al canónigo don Pedro J. de los Ríos; organista al presbítero don Rafael Saravia y sochantre á don Lorenzo Arias. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

III

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la nota de la Sociedad de Beneficencia de la Capital—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase escribiente de la oficina de Inspección de la Casa de Expósitos, á don Gregorio Giobbi, en reemplazo de don Luciano González Calderón, que renunció. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

IV

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la propuesta formulada por S. E Ilma. el señor obispo de Córdoba—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase inspector de parroquias del obispado de Córdoba, al presbítero don Inocencio Dávila, en reemplazo del presbítero don Manuel N. López, que renunció. Art. 2º Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

V

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la propuesta formulada por S. S. Ilma. el señor obispo de La Plata—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase, con antigüedad del 1º del presente mes, escribiente del obispado de La Plata al presbítero don Enrique Gambier, en reemplazo del presbítero don Salvador Ianova que renunció. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

VI

Vista la propuesta formulada por S. S. Ilma. el señor obispo del Paraná—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase con antigüedad del 1º del presente mes, vicerrector del Seminario Conciliar del Paraná, al presbítero don José Penners, en reemplazo del presbítero don Cristian Freisen que lo desempeñaba. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Ofi-

cial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

VII

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—No siendo suficientes los eventuales que acuerda al arzobispado de la arquidiócesis de la capital la ley de presupuesto—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acuérdase mensualmente al arzobispado de la arquidiócesis de la capital, la suma de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), para reforzar su partida de eventuales y con imputación al inciso 1º ítem 78 del presupuesto vigente. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

VIII

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la propuesta formulada por S. S. Ilma. el señor obispo del Paraná—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase profesor del Seminario Conciliar del Paraná, al presbítero don José J. Noetscher, con antigüedad del 1º del presente mes, en reemplazo del presbítero Cristián Freisen, que falleció. Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—En ejecución de la ley general de presupuesto de 1907 *El Presidente de la República*—DECRETA: Deposítese por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, la cantidad de $ oro 500.000, con destino al fondo de conversión. Impútese al inciso único, ítem 32, anexo D del presupuesto de 1907, $ m/n 1 136.363,63 como equivalente de los $ oro 500.000, al tipo de la ley nº 3871. Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

II

Señor Administrador: Es extraño que para la firma recurrente resulte una novedad este asunto, pues á su intervención, precisamente, se debe uno de los precedentes legales que existen y que en materia de definición no puede reflejar mayor claridad sobre el particular. Queda agregado el expediente del caso, y de hecho, abonada la afirmación que precede, con el añadido de que ha sido cumplido el fallo de la referencia, sin ulteriores protestas, lo que hace que se singularice esta presentación con que se ocurre al Ministerio, procurando sacar este asunto de su jurisdicción legal, sin otro motivo que tratarse de otro pago. Estudiando esta nueva exposición se vé, desde luego, que no puede atribuírsele mayor poder que al anterior, porque carece de influencia para modificar el fondo del asunto. De su lectura se deduce que solamente difiere la una de la otra, en que esta última abarca más extensión; pero las consideraciones con que se llega á este fin, fuera de las que abogan por una prescripción que no se ha operado, no ofrecen otra particularidad que la de provocar la rectificación, punto á que ha de limitarse este informe, por creer que están fuera de discusión las fundamentales razones que obran en los precedentes aludidos. Pasando, pués, al propósito enunciado, cabe decir, que en los casos que comprende esta gestión, con que se persigue, como en el caso del antecedente agregado, que ingrese á rentas la parte de impuesto que se ha dejado de percibir, no ha intervenido la circunstancia de que el buque haya conducido peones. Si alguna de esas diferencias tiene esa procedencia, y se entiende que no corresponde, puede eliminársela, conclusión que encuentro suficiente para desbaratar la consideración de mayores proporciones que presenta esta solicitud y á la cual parece habérsele confiado todos los prestigios de esta alegación, que, de otro lado, incurre en la exageración de afirmar que los intereses de la firma recurrente se encontrarían irreparablemente perjudicados, por tratarse de vapores que han variado de dueño, que se han ido á pique, ó que pertenecen á compañías que ya no representa esa firma, cuando casi todos éllos, excepción de tres, á lo sumo, pertenecen á una línea regular de cuya representación, como agente, está encargado el reclamante.—Septiembre 17 de 1907.—*E. Posse.*

Excmo. Señor:

La anulación de reparo que formulan los interesados, importa la revisión de una cuestión que ya ha sido resuelta por V. E. y esa resolución en mi opinión es justa y debe confirmarse, desestimando este pedido. No hay razón, dentro de la ley, para hacer los distingos que pretenden hacer los interesados entre pasajeros y peones que estaban obligados al retorno, cuando esos peones no eran transportados gratuitamente por caridad, sinó en virtud de un contrato oneroso, desde que éllos no formaban parte de la marinería. Esa circunstancia no cambia su condición de pasajeros, y por lo tanto han debido pagarse los derechos que se reclaman.—Buenos Aires, 26 de septiembre de 1907.—*Guillermo Torres.*

Excmo. Señor: El caso que se discute es exactamente igual al que ha provocado el antecedente legal de que da cuenta el expediente añadido á estas actuaciones. La circunstancia de que el vapor «Surrey», á que se refiere el citado expediente, haya traído 174 pasajeros, en cambio de 142 que trajo el vapor «Haverhan Grange», por ejemplo, no es posible que tenga significación alguna en el concepto fijado, puesto que en uno y en otro caso, la agencia ha percibido el importe de los pasajes. La caridad hecha con los peones, no tiene consistencia, como lo demuestra en su dictamen el señor Procurador del Tesoro, ni es aceptable que tratándose de peones, presente el vapor nombrado, la clasificación de 22 pasajeros de 1ª, 13 de 2ª y 107 de 3ª. No se concibe además, que los peones que han ido conduciendo la hacienda, hayan ido con pasaje de ida solamente, desde que no se quedaban en los puertos de Sud Africa. Han ido seguramente con sus pasajes de ida y vuelta, por los cuales la agencia ha percibido el estipendio del caso, con lo que se desvirtúa la afirmación hecha de que dichos peones han sido conducidos gratis. Que algunos de los vapores de la compañía que representa el reclamante, hayan sido vendidos por aquélla, y que haya alguno que se haya ido á pique, no tiene importancia en el sentido de modificar la representación que ante la aduana tienen todos los agentes marítimos. En cuanto á la declaración de que no siendo agentes de algunos vapores que rezan con el cargo, nunca llegaría el caso de dañar el interés particular del recurrente, porque en tales condiciones su responsabilidad no puede existir. En el caso en cuestión, no se trata de un cálculo ni está por tanto amparado por el art. 24, de la ley de aduana, que limita á dos años el término dentro del cual puede ser reparado, sino de una omisión en el cobro de un impuesto que aparece regido por la segunda parte del art. 433, de las ordenanzas de aduana que fija en diez años el plazo para que el fisco recupere lo que hubiese dejado de percibir.—Por consiguiente y habiendo establecido el Superior Gobierno por decreto de fecha 31 de enero de 1907, que los buques que conduzcan pasajeros no serán considerados como en lastre y encontrándose los de que se trata en las condiciones enunciadas, según fué oportunamente comprobado, tomándose los datos de la prefectura marítima, corresponde que, sin más trámite, se hagan efectivos los reparos de que se reclama.—Diciembre 14 de 1907.—*Bouquet Roldán.*

Excmo. Señor: Esta procuración ya ha manifestado en una forma concreta su opinión en un dictamen de septiembre 26 ppdo., y no tiene nada que agregar á lo que ya ha expresado.—Buenos Aires, enero 11 de 1908.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la precedente solicitud de los señores Houlder Brothers & Cía, pidiendo la anulación de reparos formulados por diferencia en las liquidaciones de derechos de faros y sanidad, correspondientes á buques entrados en 1902 y 1903; atento los informes producidos, oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: 1º Que los vapores á que se refiere este expediente, han entrado al puerto de la capital con pasajeros, debiendo considerarse tales las personas conducidas por los referidos buques mediante un precio convenido; 2º Que en casos análogos, este Ministerio ha establecido que no pueden ser considerados en lastre, á los efectos del pago de los impuestos á que están sujetos, los buques que vienen con pasajeros; 3º Que no se ha operado la prescripción alegada puesto que no se trata de los errores cometidos en las operaciones de importación á que se refiere la primera parte del art. 433 de las ordenanzas de aduana, prescritible á los dos años, sino de los que pueden ser objeto de reclamación hasta los diez años,—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Para los efectos correspondientes, pase á la aduana de la capital.—IRIONDO.

III

Buenos Aires, 28 de 1908.—En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la arena y piedra donada por la barca «Ruthwel» va á ser empleada en el balastro de las vías del puerto de La Plata—se resuelve: Pase á la aduana de La Plata para que despache libre de derechos las trescientas veinte toneladas de arena y piedra á que se refiere el telegrama agregado de la sección explotación del puerto del mismo nombre.—IRIONDO.

IV

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Visto el pedido formulado por el Ministerio de Obras Públicas, de libre despacho y exoneración de multa en que se ha incurrido por el retardo de la presentación de los documentos de despacho respectivos,—se resuelve: Pase á la aduana de la capital para que despache libre de derechos de importación los cuatro bultos, conteniendo un pedestal de mármol con accesorios y un cortinado, venidos en el vapor «Livonian», y que según consta de lo actuado se destinan al salón de recepción de la Presidencia de la República.—Exonérase asimismo á la mercadería citada, de la multa de 2 % en que ha incurrido por retardo en la presentación de los documentos respectivos. Pase á la aduana de la capital para su conocimiento y demás efectos.—IRIONDO.

V

Señor Administrador: Aun cuando á primera vista pareciera razonable la división efectuada y que se señala en el plano adjunto, con relación á la nueva forma de atraque para los vapores de la línea del sud, como la de los norte-americanos y de cabotaje, el resguardo cree de su deber establecer algunas observaciones, con relación á este proyecto. Cree ante todo, que los 400 metros que se destinan á los vapores norte-americanos, deben ser en absoluto para el cabotaje nacional. Esos vapores deben atracar en la parte este del dique nº 1º ó en su defecto en la Dársena Norte, en donde se han habilitado nuevos galpones. De esa manera, la extensión lineal de muelle disponible para el cabotaje será mayor y se obtendrán beneficios indiscutibles para ese fin. Mientras eso no suceda, porque los vapores norte-americanos se sigan girando al Riachuelo, deben dejarse las cosas como están, es decir, que todos los vapores vayan atracando en la forma que se hace actualmente, dentro del riguroso turno que les corresponde, de acuerdo con los diversos decretos que al efecto tiene dictado el Ministerio de Hacienda. Debe hacerse constar que el radio que se señala para los vapores norte-americanos, en la práctica resulta mucho menor,

pues en esa sección atracan todos los buques pescadores de menor porte y á más los fruteros que en la época que se aproxima, su número alcanza proporciones considerables y que dada su importancia relativa, son también dignos de atención por parte de los poderes públicos. Aceptándose en general la clasificación que se especifica en el plano adjunto, deben dejarse sin efecto los giros que se efectuaban desde el 6 de febrero de 1906, para la descarga de los vapores norte-americanos á la Dársena Sud, por cuanto la extensión de 300 metros debe ser destinada para el cabotaje.—Oficina principal, octubre 23 de 1907.—*R. Igarzábal.*

—

Excmo. Señor: Esta administración es contraria en general, y salvo muy contadas y justificadas excepciones, á que se acuerden fondeaderos especiales á determinadas empresas de navegación para que atraquen en éllos sus respectivas embarcaciones, porque no sólo se viola así el reglamento de las operaciones portuarias, que establece que los buques serán girados por orden de riguroso turno según vayan arribando al puerto, sino también porque las preferencias resultan siempre odiosas desde que solo benefician á unos cuantos con perjuicio para los demás. Es así que esta administración, creyendo inspirarse en sentimientos de verdadera equidad y justicia, se ha opuesto otras veces á que el puerto, que debiera ser de todas las compañías de navegación que tienen líneas establecidas entre nuestro país y los de las naciones extranjeras, vaya subdividiéndose en tantos fondeaderos cuantos se consideren necesarios á los intereses de algunas compañías que no representan siempre los bien entendidos y más respetables intereses de la comunidad. Y en el caso ocurrente piensa lo mismo con respecto á los buques que llegan de Norte-America, á los que no existe razón alguna para destinarles un sitio especial dentro del puerto, puesto que la causal para que se giraran á la Boca, consistía en que traían en gran cantidad inflamables y maquinarias agrícolas, lo que hoy no ocurre, trayendo, en cambio, mercaderías generales en profusión. Por consiguiente, deben correr la suerte de los demás, es decir, que á medida que lleguen deben girarse por orden de riguroso turno sea su categoría de postales, semi-postales ó de carga simplemente, á los diques 4, 3, 2, 1, Dársena Norte, etc. Habría sí conveniencia y ya que el gobierno ha destinado, con anterioridad, una determinada extensión de muelle en la Boca para el cabotaje que representa un comercio importante y digno de la ayuda de los poderes públicos y por lo tanto de ser agraciado como una de las contadas excepciones á que más arriba se aludía, que se les acuerde el espacio que se pretende dar á los buques norte americanos, yá que, como lo dice el resguardo, será necesario dar cabida entre otros, á los buques que conducen fruta fresca, leña, pescado fresco, etc.—Octubre 26 de 1907.—*C. Bouquet Roldán.*

—

Buenos Aires, enero 23 de 1908.—Vistas estas actuaciones, en que la comisión portuaria propone se modifique la forma en que actualmente se hace el giro de los buques que ocupan en el Riachuelo; atento los informes producidos, y considerando: 1º Que según el reglamento del puerto, los buques deben ser girados por riguroso turno, según el orden de su llegada al puerto; 2º Que los fondeaderos especiales para determinados buques, constituyen excepciones á esa regla que solamente se justifican por razones de conveniencia general; 3º Que siendo conveniente propender al desarrollo de la navegación de cabotaje y dada la próximidad de la estación en que el comercio de frutas, pescados y otros artículos objeto de su transporte, exige mayor rapidéz en las operaciones, se hace necesario destinar un sitio especial con la amplitud requerida á los buques empleados en esa navegación y comercio; 4º Que han desaparecido las razones que determinaron la concesión de fondeadero especial para los buques norte-americanos desde que sus cargamentos son por lo regular de mercaderías generales—se resuelve: Déjase sin efecto la resolución de febrero 6 de 1906, por la que se acordaba un fondeadero especial á los buques norteamericanos. La aduana de la capital, girará los buques que operen en el Riachuelo por riguroso turno, según el orden de su entrada al puerto, destinando para los buques de cabotaje el sitio hasta ahora ocupado por los buques norteamericanos, además del que actualmente tienen fijado, y sin perjuicio de las concesiones especiales otorgadas por este departamento. Pase á la aduana de la capital, á sus efectos.—IRIONDO.

—

VI

Buenos Aires, diciembre 27 de 1907.—Vista la solicitud de los señores Walker & Cía. Lda., pidiendo permiso para reembarcar con destino á Montevideo, los materiales que se utilizaron en la construcción del dique de cabotaje en Bahía Blanca, libres de derechos de importación, y considerando: 1º Que los útiles y máquinaria de que se trata, fueron introducidos con liberación de derechos, á condición de que fueran empleados en la construcción del dique de cabotaje en Ingeniero White; 2º Que con el cambio de destino, desaparece esa condición y por consiguiente no tiene razón de ser la franquicia relativa á los derechos de importación y los útiles y maquinaria que se trata de reexportar deben ser previamente nacionalizados—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Pase á la aduana de Bahía Blanca, á sus efectos. IRIONDO.

—

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud que precede de los señores Walker y Cía, pidiendo se reconsidere la resolución que no hace lugar á la libre exportación, con destino á Montevideo del material de su propiedad, empleado en la construcción del dique de cabotaje en Ingeniero White (Bahía Blanca), y considerando: Que las consideraciones expuestas no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurridas, ni se ha aducido error de hecho alguno, único caso que autorizaría la reconsideración solicitada—se resuelve: Estése á lo proveído; pase á la aduana de Bahía Blanca, á sus efectos.—IRIONDO.

—

VII

Buenos Aires, diciembre 27 de 1907.—Vista la solicitud de la Compañía del Dok Sud de Buenos Aires, pidiendo permiso para exportar á Montevideo, con liberación de derechos, 31 vagones con sus accesorios correspondientes, que han servido para las obras de construcción del Dock, y considerando: Que los vagones de que se trata, fueron introducidos con liberación de derechos, por razón de su empleo exclusivo en las obras del Dock Sud; Que con el cambio de destino de los vagones, desaparece la condición de esa franquicia y los artículos introducidos á su amparo deben ser nacionalizados ya sea que se trate de emplearlos en el país ó en el extranjero—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Archívese, previa reposición de sellos.—IRIONDO.

—

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud que precede, de los señores Walker y Cía, pidiendo se reconsidere la resolución de diciembre 27 último, que no hace lugar á la libre exportación, con destino á Montevideo, de 31 vagones zorras, y considerando: Que las consideraciones expuestas no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, ni se ha aducido error de hecho alguno, único caso que autorizaría la reconsideración solicitada—se resuelve: Estése á lo proveído. Pase á la aduana de la capital, á sus efectos.—IRIONDO.

—

VIII

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud de la Sociedad Anónima de Molinos Harineros y Elevadores de Granos, pidiendo se le exima de las obligaciones de colocar 14 lámparas de arco y sufragar los gastos de corriente eléctrica, impuestos por decreto de 8 de junio de 1906 y agosto 31 de 1907, y considerando: Que las obligaciones referidas fueron impuestas y aceptadas por la sociedad recurrente en compensación de las concesiones para construir un puente de hierro y para instalar una balanza en terrenos del puerto de la capital, acordados por los decretos citados de junio 8 de 1906 y agosto 31 de 1907, respectivamente; Que las consideraciones aducidas no justifican la exención de obligaciones impuestas de acuerdo con el interés general—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, para su archivo.—IRIONDO.

—

IX

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud del señor Lorenzo Carsoglio, pidiendo reconsideración de la resolución de este Ministerio, negando el permiso para el atraque de los vapores que conduzcan fruta fresca en la cabecera S. O. del dique nº 2; atento los informes producidos, y considerando: Que la cabecera S. O. del dique nº 2, está destinada á la descarga de arena por concesión del Poder Ejecutivo; Que las razones aducidas no son suficientes para dejar sin efecto la referida concesión, dando preferencia al peticionante, máxime si se tiene presente que la descarga de fruta fresca se hace actualmente en el Riachuelo, en sitios especiales—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Pase á la aduana de la capital, á sus efectos.—IRIONDO.

—

X

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud de señor A. G. Prudon, en que pide anulación del reparo por multa de 5 % formulado al manifiesto nº 77592 de 1906, por demora en el retiro de las mercaderías, fundando su pedido en que dicha demora fué debida al hecho de haberse presentado una denuncia sobre esas mercaderías; atento los informes producidos, y considerando: Que la razón alegada por el recurrente es inadmisible desde que, según resulta de lo informado por la aduana de la capital, la mercadería fué presentada á despacho el 8 de junio de 1906 y la denuncia se formuló el 10 de agosto del mismo año, es decir cuando ya se había incurrido en la multa de que se reclama—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Pase á la aduana de la capital, á los efectos correspondientes.—IRIONDO.

—

XI

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la apelación interpuesta por los señores Molinar y Heil, del fallo de la aduana de la capital, que condena á la pena de dobles derechos nueve cajones, que venidos en el vapor «Bologna» fueron declarados como muestras, resultando de su verificación impresos sobre cartón y en papel, comprendidos en las partidas 2520 y 2522 de la tarifa de avalúos en vigor; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: Que al dictarse el fallo de que se recurre se han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes del caso y procede su confirmación—se resuelve: Comfírmase el fallo apelado. Pase á la aduana de la capital, á sus efectos.—IRIONDO.

—

XII

Excmo. Señor: El guarda don Santiago Cortines ocurre á V. E., pidiendo quiera dejar sin efecto la resolución del señor administrador de la aduana de esta capital, por la que lo ha hecho responsable conjuntamente con los demás empleados de la sección 1/3 del dique 2, del importe de los cigarros que la Nación ha abonado al señor Otto E. F. Meichers, y de los impuestos correspondientes, que según resulta del sumario agregado fueron robados de dicho depósito. Fundada esa resolución en la disposición del artículo 291 de las ordenanzas, que impone á los empleados encargados de la custodia de las mercaderías que entran á los depósitos fiscales, el pago de lo que el Estado deba satisfacer al comercio por pérdidas ó averías de las mercaderías, con más los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado, la considero ajustada á derecho, dados los he-

chos probados, y por ello es mi opinión que carece de fundamento legal el pedido del recurrente.—Buenos Aires, enero 14 de 1908.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la apelación interpuesta por el señor Santiago Cortines, de una resolución del señor administrador de la aduana de la capital, que le impone el pago de 55 kilos de cigarros habanos, que se perdieron en la sección 1/3 del dique nº 2; oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: Que el art. 291 de las ordenanzas de aduana, dispone que «los guardaalmacenes encargados de la custodia y cuidado de los bultos, responderán al fisco, de las cantidades que éste satisfaga al comercio por indemnización de de los perjuicios que se le irroguen en dichos almacenes, con más los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado»; Que contrariamente á lo que afirma el recurrente en su presentación de fs..... no concurren las circunstancias á que se refiere el art. 292 de las ordenanzas de aduana—se resuelve: Confírmase la resolución de la aduana de la capital. Pase á la aduana de la capital, á sus efectos.—IRIONDO.

XIII

Excmo. señor: Los materiales viejos de las empresas de ferrocarriles que han sido introducidos cuando nuevos, libres de derechos y que han cumplido su destino por el uso, pueden ser vendidos sin pagar derechos de aduana, y esta doctrina ha sido consagradada en un fallo de la Excma. Suprema Corte Nacional en una acusación contra una empresa por haber vendido materiales viejos sin permiso. Es esta la verdadera y justa interpretación, desde que la prohibición que puede establecerse es la de vender artículos que pueden llenar un destino y que han sido introducidos al amparo de una franquicia, pero no es lo mismo artículos ya usados y en cuyo uso se ha cumplido precisamente la razón del privilegio que la ley acuerda.—Pienso pues que V. E. debe acceder á este pedido - Buenos Aires, diciembre 26 de 1908.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la presentación del señor Olaf Green, en la que recurre de la resolución dictada por la aduana de la capital, que impone el pago de derechos á una partida de cinc viejo que adquirió en compra á la empresa del ferrocarril del Oeste, y pide se permite la transferencia libre de derechos; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: 1º Que el material de que se trata fué introducido con liberación de derechos, en razón de venir destinado á obras de ferrocarriles, y, por consiguiente, su transferencia que implica cambio de destino, determina la cesación de esa franquicia; 2º Que así lo intendió el P. E. según lo demuestra el art. 13 del decreto de septiembre 30 de 1904, al imponer con términos expresos la obligación de abonar los derechos de importación correspondientes á los materiales usados que transfieran las empresas ferroviarias; 3º Que según dicho artículo debe abonarse los derechos correspondientes al cinc viejo de que se trata, con relación á su valor real, como lo ha dispuesto la aduana en la resolución observada. 4º Que los fallos de la Excma. Suprema Corte de Justicia Nacional, como el aludido en el dictamen del señor Procurador del Tesoso, son de aplicación limitada á los casos particulares en que se dictan—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Vuelva á la aduana de la capital á los efectos correspondientes.—IRIONDO.

XIV

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la presentación del señor C. Banderas, pidiendo se revoque la resolución de la aduana de la capital que no hace lugar á la introducción de vidrios rotos que compré á las empresas de ferrocarriles, sin previo pago de derechos; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: 1º Que los materiales de construcción y explotación que introducen los ferrocarriles están exonerados de derechos en razón de su destino, y, por consiguiente, su transferencia, que implica cambio de empleo, causa la cesación de esa franquicia; 2º Que así lo ha entendido el Poder Ejecutivo, según lo demuestra el art. 13 del decreto de 3 de septiembre de 1904, en el cual expresamente establece que las empresas ferroviarias pueden, previa autorización de este Ministerio, vender á particulares los artículos y materiales que no tengan aplicación en sus líneas, á condición de que sean pagados los derechos de aduana con relación al valor real de los efectos que se transfieran; 3º Que los fallos de la Excma. Suprema Corte de Justicia Nacional, como el aludido en el dictamen del señor Procurador del Tesoro, son de aplicación limitada á los casos particulares que los motivan;—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado; para los efectos correspondientes, pase á la aduana de la capital.—IRIONDO.

XV

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la solicitud del ferrocarril Central Córdoba, extensión á Buenos Aires, pidiendo se prorrogue por dos meses el permiso que le fué concedido por decreto de 27 de julio último, para la descarga de materiales por el puerto de la capital, á fin de poder descargar 4 tramos de puentes y un coche de pasajeros que le quedan por recibir; atento los informes producidos, y considerando: Que, según resulta de lo informado por la aduana de la capital, la prórroga que se solicita es inconveniente, desde que se inicia la época de mayor movimiento en el puerto á causa de la exportación de los productos agrícolas y debe procurarse los medios de facilitar el embarque—se resuelve: No ha lugar á lo solicitado. Archívese previa reposición de sellos.—IRIONDO.

XVI

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la apelación de hecho que los señores Manuel Polo, Nicolás Mendaro, y Chichizola y Anselmo, han deducido contra los fallos dictados por el señor administrador de la aduana de Gualeguaychú, que imponen la pena de dobles derechos en los expedientes sumarios números 12, 13, 14 y 15, sobre diferencia de calidad en diversas partidas de azúcar introducidas por los vapores «Viena» y «Solis»; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y considerando: 1º Que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ante la aduana de Gualeguaychú, está autorizado por los arts. 66 y 67 de la ley nº 4933, por lo que ha sido mal denegado; 2º Que la substanciación de este recurso debe ser sumaria y los trámites limitados á los que prescribe el art. 66 de la ley citada; 3º Que de los certificados expedidos por la Oficina Química Nacional, de esta capital, en los sumarios precedentes, resulta que el azúcar de referencia, manifestada como no refinada, ó de menos de 96º de polarización de la partida 126 de la tarifa de avalúos, es refinada, teniendo más de 99º de polarización y está comprendida en la partida 125, quedando con ello comprobaba la diferencia de calidad que se denunció; Que, en tal virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 930 de las ordenanzas de aduana, el administrador aplicó la pena de dobles derechos sobre la diferencia de calidad, ó sea una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la azúcar refinada y no refinada, correspondientes á las partidas denunciadas; 5º Que en el fallo apelado, no se han tomado en cuenta los motivos de atenuación que constan en autos, como ser, la circunstancia de haber sido manifestada la mercadería con arreglo á certificados de una oficina química, cuyo análisis solicitó la misma aduana; y de haberse verificado el despacho de acuerdo con precedentes también aceptados por la aduana de Gualeguaychú; 6º Que si bien este procedimiento no está ajustado á la prescripción del art. 149 del decreto reglamentario de la ley 4933, desde que el análisis referido no emanaba de una oficina técnica nacional, consta en autos que ha sido considerado válido por la aduana y este hecho explica, aunque sin justificar, la errónea manifestación hecha en concordancia con dicho análisis; 7º Y que, las circunstancias apuntadas constituyen motivos suficientes de atenuación, y en consecuencia, la pena ha debido ser, en justicia, reducida conforme á lo dispuesto en el art. 1056 de las ordenanzas—se resuelve: Conmutar la pena de dobles derechos impuesta en las resoluciones apeladas, por multa del 2 % de los respectivos derechos. Vuelva á la aduana de Gualeguaychú, á sus efectos.—IRIONDO.

XVII

Exmo. Señor: En mi opinión V. E. debe mantener los reparos que motivan este expediente, porque han sido bien formulados. Se cometió el error de considerar al efecto del pago de derechos de faros y sanidad, á los buques el recurrente con su lastre, cuando habían conducido pasajeros. Teniendo pasajeros no gozan de la franquicia de la ley, de acuerdo con lo resuelto por el Poder Ejecutivo en 31 de enero ppdo. En un caso análogo ya he dictaminado que no puede tenerse en cuenta que los peones de ganado que retornan no tienen la condición de pasajeros, desde que ese viaje constituye una obligación de un contrato á título oneroso.—Buenos Aires, octubre 1 de 1907. —*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, enero 28 de 1908.—Vista la presentación de los señores, R.P. Houston y Cía., pidiendo la anulación de los reparos formulados por diferencias en los derechos de faros y sanidad, correspondientes á vapores procedentes de Sud-Africa sin carga y solamente con algunos pasajeros; oídos la aduana de la capital y el señor Procurador del Tesoro, y considerando: 1º Que en casos análogos, ha quedado ya sentado que no pueden ser considerados en lastre, á los efectos del pago de los impuestos á que están sujetos, los buques que vienen con pasajeros; 2º Que la prescripción alegada no se ha operado en este caso, puesto que no se trata de errores cometidos en operaciones de importación, únicos á que se refiere el art. 433 de las ordenanzas de aduana y cuya reclamación debe hacerse dentro del término que fija el art. 24 de la ley de aduana—se resuelve: No ha lugar á la anulación de los reparos de que se trata. Pase á la aduana de la capital, á los efectos correspondientes.—IRIONDO.

XVIII

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—Visto que el Ministerio del Interior remite para su resolución la nota que le ha sido pasada por la Gobernación del territorio de Río Negro, expresando que de acuerdo con lo dispuesto por la ley nº 4934 se han nombrado en cada cuartel del distrito, comisiones de vecinos para efectuar la clasificación de patentes correspondientes al año en curso y manifestando á la vez la imposibilidad en que se encuentra la gobernación para atender á la percepción del impuesto por lo que solicita se adopten las providencias del caso á fin de subsanar el inconveniente apuntado, y atento lo informado por la administración del ramo—se resuelve: Apruébase el procedimiento observado por la Gobernación de Río Negro y pase á la receptoría de Rentas Nacionales de Viedma, para que proceda á la confección del registro de patentes y su recaudación en el territorio. Avísese en respuesta al Ministerio del Interior lo resuelto, á la Contaduría General y á la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, á sus efectos.—IRIONDO.

XIX

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—Visto que la sociedad The Womas Exchange solicita se exonere del pago de patente, á una tienda que la institución ha establecido en la calle Cangallo nº 623, con el objeto de fomentar el trabajo manual de la mujer y cuyo producido, según manifiesta en su solicitud, es destinado exclusivamente á actos de beneficencia; Atento los informes producidos y tenien-

do en cuenta que, por más plausibles que sean los fines que la sociedad persigue, la ley de la materia no autoriza la exención del impuesto que se pide se resuelve: No ha lugar y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.—IRIONDO.

XX

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—Visto que los señores Agustín Tomassi y Cía. interponen recurso de apelación para ante el Ministerio, de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, imponiéndoles el pago de una multa de quinientos ochenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional, más la obligación de abonar en concepto de impuesto la cantidad de cincuenta y ocho pesos setenta y cuatro centavos, por haber comprobado que los recurrentes poseían en su casa de negocio una partida de cigarros en infracción á la ley ó sea sin el anillado correspondiente; y resultando de lo expuesto por por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen: Que la resolución recurrida se ajusta á las constancias de autos y está de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el caso—se resuelve: Confírmase la resolución apelada y vuelva á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos y reposición de fojas.—IRIONDO.

XXI

Buenos Aires, enero 27 de 1908.—De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro se resuelve: Pase al señor procurador fiscal de la sección Santiago del Estero, para que en representación del fisco, inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa por infracción á la ley de alcoholes por el señor Adolfo C. Sosa, cuya suma asciende á siete pesos cincuenta centavos ($ 7,50 m/n) moneda nacional. Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en el libro de causas fiscales y á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos.—IRIONDO.

XXII

Buenos Aires, 27 de enero de 1908.—De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro—se resuelve: Pase al señor procurador fiscal de la sección San Juan, para que en representación del fisco, inicie las acciones correspondientes hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de impuesto sobre vinos, por el señor Francisco Moretti, cuya suma asciende á ciento setenta y cinco pesos diez y siete centavos moneda nacional ($ 165,17 m/n). Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el libro de causas fiscales y á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos.—IRIONDO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É I. PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Exp. C. 878/907.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la precedente nota de la Dirección de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, en que pide se apruebe la compensación que ha autorizado entre la parte correspondiente de la suma de dos mil ciento sesenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($ 2 160,39), que debe abonar don J. B. Cavallo, como arrendamiento, y la cantidad de setecientos diez y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($ 718.75) de la misma moneda, que debe entregarse á dicho señor en cumplimiento del contrato vigente, por las cincuenta cuadras de terreno que ha devuelto para las necesidades de la colonia; y teniendo en cuenta que la operación efectuada es conveniente para la administración en cuanto simplifica el trámite del asunto y facilita al locatario hacer efectiva su obligación, de acuerdo con el precedente dictamen de la Contaduría General—*El Presidente de la República*—DECRETA: Declárase compensado el crédito de setecientos diez y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($ 718.75) moneda nacional de don J. B. Cavallo, hasta su concurrencia en la suma dos mil ciento sesenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($ 2.160.39), que dicho señor debe entregar á la Dirección de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, por arrendamiento vencido, quedando éste reducido á un mil cuatro cientos cuarenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 1.441.64). Publíquese, comuníquese y vuelva á la dependencia citada, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

II

Exp.-C 843.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Visto este expediente; habiéndose constituido la sociedad peticionante con sujeción á los requisitos establecidos por el art. 318 del Cód de Comercio y salvadas por los interesados las observaciones que formulara la Inspección General de Justicia—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Autorízase á la sociedad Cervecería Schlau, para funcionar en el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 319 del citado código, y apruébanse sus estatutos transcritos en el testimonio del acta constitutiva de la misma fecha 27 de noviembre de 1907, corriente de fojas una (1) á cuatro (4) vuelta, con las modificaciones consignadas en el escrito de fojas ocho (8) vuelta. Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional y previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las piezas pertinentes de este expediente.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

III

Exp. L-4.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la precedente nota—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acéptase la renuncia que interpone el señor Zelémaco H. Lucero, del cargo de defensor de menores, pobres, incapaces, etc., ante el juzgado letrado de Santa Cruz. Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

IV

Exp.-T-56/907.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Habiéndose sancionado por asamblea general, debidamente convocada y constituida las modificaciones al estatuto de la sociedad recurrente; de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Justicia—*El Presidente de la República* DECRETA: Art 1º Apruébase la reforma de los estatutos de la sociedad anónima, Terrenos de Golf en San Martín, sancionada en la asamblea que tuvo lugar el día 11 de octubre ppdo., y que figura en el acta adjunta. Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional y previa reposición del sellado, permítase á los interesados tomar copia de las piezas pertinentes, á efecto de lo dispuesto por el art. 295 del Código de Comercio.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Buenos Aires, enero 26 de 1908.—Atento lo manifestado por el señor director de la Escuela Industrial del Rosario, en su nota precedente, y lo informado al respecto por la Inspección General; y subsistiendo las razones que fundaron el decreto de 28 de febrero de 1907, en el sentido de facilitar la marcha del mencionado establecimiento—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Suprímese, por este año, el requisito del examen para el ingreso á la Escuela Industrial del Rosario, y exímese á los aspirantes, del pago de los derechos de matrícula Art. 2º Comuníquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

II

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la precedente solicitud y de acuerdo con lo manifestado en ella—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Prorrógase por un año más la licencia concedida á la profesora jubilada, señora Filomena G. de Pascual, por decreto de 18 de enero de 1907, para residir en el extranjero en las mismas condiciones que la anterior. Art. 2º Comuníquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

III

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Considerando: 1º Que la serie de pequeños incidentes ocurridos en al Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero, durante el año escolar de 1907 y la circunstancia de que de los treinta y cuatro profesores que forman el personal docente solo tres abonan en favor de la Dirección, demuestran la profunda escisión existente entre el elemento directivo y el cuerpo docente; 2º Que los cuadros de asistencia diaria del personal, agregados al sumario, y las aseveraciones de los inspectores Galvez y Senet, permiten establecer el antecedente favorable de que el cuerpo de profesores es bueno, disciplinado y competente, siendo de notar que ellos no han provocado la iniciación del presente sumario; él se forma en razón de un hecho accidental que al ser investigado pone de manifiesto la situación imperante, todo lo cual aleja la posibilidad de un complot, como en su descargo lo afirma el Director, y permite suponer que él no ha existido; 3º Que entonces sin entrar á analizar los procedimientos de la Dirección, en cada caso particular y por leve que sea la significación de los cargos que le hayan sido imputados, es lo cierto que falta en la escuela el espíritu de tolerancia recíproca, de armonía y de buena inteligencia entre el Director y los profesores, indispensables para que un establecimiento de enseñanza pueda cumplir con los fines de su institución; 4º Que en cuanto á la Vicedirectora y á la Regente carecen de las condiciones necesarias de preparación y de carácter, para cumplir con buen éxito las respectivas funciones de sus cargos; Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Trasládase al Director de la Escuela Normal de Santiago del Estero, don Felipe Castellanos, á la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de Catamarca. Art. 2º Sepárase á las Stas. Cármen Romero y Regina Navarro, de sus cargos de Vicedirectora y Regente, respectivamente de la primera escuela mencionada. Art. 3º Trasládase á la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero, á la Directora de la Escuela Normal de Catamarca, doña Luisa Carol de Sosa. Art. 4º Comuníquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Atenta la nota que antecede, del señor rector del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, solicitando se designen los miembros que han de componer el primer consejo directivo; de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del proyecto de ley sometido á la aprobación del H. Congreso, y considerando: Que por ser la primera vez, el nombramiento de esa autoridad debe hacerse por el Poder Ejecutivo—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbranse miembros del consejo directivo del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria de la Chacarita, al doctor don Pedro N. Arata, como presidente y como vocales á los señores doctor Ramón J. Cárcano, doctor Julio Méndez, doctor Eliseo Cantón, doctor Francisco P. Lavalle y á los profesores del instituto doctor Virginio Bossi, doctor José Ligniéres, ingeniero don Moldo Montanari, y doctor Cayetano Martinolli. Art. 2º Comuni-

quese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

II

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la nota que antecede, en que la División de Enseñanza Agrícola eleva el expediente sobre obras en la chacra experimental de Puerta Diaz (Salta), tramitado por la ex sección de chacras experimentales y solicita se apruebe la propuesta presentada por los señores John Wright y Cía. para la construcción de edificios, cuyo importe asciende á trece mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 13.600 m/n) y considerando: que, por acuerdo de 25 de noviembre ppdo., se autorizó á invertir administrativamente en esta chacra, hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional (20.000 $ m/n), y que estas obras están en ejecución y á punto de terminarse—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Acéptase la propuesta que corre agregada á este expediente presentada por los señores John Wright y Cía. con fecha 31 de octubre de 1907, para la construcción de edificios de madera en la chacra experimental de Puerta Diaz (Salta) y cuyo importe total asciende á trece mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 13 600 m/n). Art. 2º Comuníquese, etc. y vuelva á la División de Enseñanza Agrícola para que formule el contrato respectivo.—FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

III

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Atento á que de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, resulta que don Genaro Faulín ha desistido de la concesión del lote pastoril nº 37 de la colonia Nahuel Huapí, que le fué adjudicada—*El Presidente de la República*—DECRETA:—Art. 1º Déjase sin efecto la concesión del lote nº 37 de la colonia Nahuel Huapí acordada á don Genaro Faulín y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos. Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

IV

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Atento que de lo informado por al Dirección General de Tierras y Colonias, resulta que corresponde dejar sin efecto la concesión acordada á don Eusebio Medina del lote pastoril nº 40 de la colonia Nahuel Huapí, en virtud del desistimiento formulado por el interesado—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Déjase sin efecto la concesión acordada á don Eusebio Medina, del lote pastoril nº 40 de la colonia Nahuel Huapí, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

V

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Atento á que de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, resulta que don Modesto Acosta ha desistido de la concesión de los solares a y b, manzana 105 del pueblo de San José, en Misiones, que le fué acordada—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Déjase sin efecto la concesión de los solares a y b, manzana 105 del pueblo de San José, en Misiones, acordada á don Modesto Acosta, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos. Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Exp. 6906 S-907.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Visto lo manifestado precedentemente por el gobierno de la provincia de San Juan, acerca de la necesidad que existe en proceder á proveer de agua pura y abundante al matadero de esa ciudad; teniendo en cuenta que estas obras están comprendidas dentro de lo establecido en el convenio respectivo y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Obras de Salubridad, que es conveniente que estos trabajos sean encomendados á los contratistas que tienen á su cargo la ampliación de las obras de provisión de agua—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase el proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, para la provisión de agua al establecimiento Mataderos Públicos de la ciudad de San Juan, así como su presupuesto que asciende á la suma de dos mil doscientos sesenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional ($ 2.267,65 m/n) y autorízase á la citada dirección para encomendar la ejecución de los trabajos respectivos á los contratistas que tienen á su cargo las obras de ampliación de ese servicio en la ciudad de San Juan. Art. 2º Este gasto se imputará á los fondos que asigna el presupuesto en vigencia para el corriente año, en cumplimiento de la ley 4158 Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras, de Salubridad á sus efectos.—FIGUERVA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

II

Exp. 10185-P. 1907.—Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Vista la nota del abogado del Gobierno en los asuntos de expropiación de terrenos para el puerto del Rosario, doctor Cárlos Silveyra, por la que manifiesta que la sucesión de Aldao, ha desistido de los derechos invocados en el juicio que se le seguía y que corresponde por lo tanto la devolución de la suma de dinero depositada, en concepto de precio de la cosa expropiada. Teniendo en cuenta que dicha suma corresponde devolverse á la Sociedad Puerto del Rosario, que es la que ha depositado dichos fondos—*El Presidente de la República*—DECRETA:—Art. 1º La suma depositada en concepto de precio por las tierras á expropiarse á la sucesión Aldao, será devuelta á la Sociedad Puerto del Rosario, por el abogado del gobierno, previa deducción de los gastos causídicos, con intervención de la inspección de las obras, debiendo aquella descargar su importe de la cuenta respectiva, de conformidad al saldo que reciba. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

III

Buenos Aires, enero 29 de 1908.—Visto este expediente, por el que los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, solicitan sea puesto á su disposición una fracción de terreno en el puerto interior de Concepción del Uruguay, con el fin de construir una planchada para depósito de cereales, destinado á la exportación, fundando su pedido en la falta de depósitos y de tren rodante necesario para el transporte de sus productos. Teniendo en cuenta que los depósitos proyectados para dicho puerto no estarán en condiciones de ser aprovechados para la exportación de la actual cosecha, y atento lo manifestado al respecto en los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Autorízase á los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, para ocupar temporáneamente una fracción de terreno en el puerto interior de Concepción del Uruguay, compuesta de 50 metros de frente por 15 de fondo en la situación que se indica en el plano acompañado, para construir una planchada para depósitos de cereales destinados á la exportación, siendo entendido que el gobierno no se responsabiliza por perjuicios que pudieran sobrevenirles y con la obligación por parte de los concesionarios de desocuparlos por su cuenta y entregarlos dentro del plazo de un mes de serles requeridos. Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á fijar oportunamente el precio del arrendamiento de la fracción del terreno aludido y se adoptarán las medidas que correspondan respecto á fiscalización aduanera. Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, pase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

IV

Exp. 665-F-908.—Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Central Norte de la inversión de ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos, sesenta y un centavos moneda nacional ($ 8.285.61 m/n) por gastos efectuados en la construcción de la línea de Perico á Ledesma, correspondiente al tercer trimestre del año ppdo. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

V

Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Central Norte de la inversión de cincuenta y tres mil ciento veinte pesos, veintitrés centavos moneda nacional ($. 53.120,23 m/n) por gastos efectuados en la construcción de la línea de Cerrillo á Rosario de Lerma, correspondiente al tercer trimestre del año ppdo. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos FIGUEROA ALCORTA—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VI

Exp. 667 F 908.—Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Central Norte de la inversión de ciento veintiun mil ochocientos treinta y cinco pesos, veintinueve centavos moneda nacional (121.825,29 m/n) por gastos efectuados en la construcción de la línea Cerrillos á Rosario de Lerma, correspondiente al segundo trimestre del año ppdo.—Art 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VII

Exp. 668-F.-908.—Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Central Norte de la inversión de cuatro mil doscientos sesenta pesos, veinticuatro centavos moneda nacional ($ 4.260,24 m/n) por gastos efectuados en la construcción de la línea del ferrocarril de Ledesma á Embarcación, correspondiente al tercer trimestre del año ppdo. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VIII

Exp. 670-F-908.—Buenos Aires, enero 24 de 1908.—Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentadas por la administración del ferrocarril Central Norte de la inversión de sesenta y dos mil trescientos diez y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 62.318 55 m/n) por concepto de sueldos, gastos y renovación de vías, correspondiente al tercer trimestre del año ppdo. Art. 2º Co-

muníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, enero 23 de 1908.—Al señor Habilitado:—De acuerdo con las disposiciones vigentes, me dirijo á Vd. para que inmediatamente remita á esta repartición, la planilla de sueldos y gastos por el mes de enero, en caso de que no lo hubiera hecho ya.—Saludo á Vd. atentamente.—Los secretarios. v-1º febrero

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido al 29 por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 29 DE ENERO DE 1908

DOCUMENTOS		DILIGENCIAS PEDIDAS		Derechos
Clase	Número	Clase	Número	$ m/n
Para certificar...	60	Certificados......	234	1183 50
Para inscribir....	110	Inscripciones.....	122	883 —
	170		356	2060 90

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO DEL 29 DE ENERO DE 1908

Boletín Judicial..................	$	129 20
Boletín Oficial..................	»	42 —
Total........	$	171 20

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 28 de Enero de 1908..............	483.278 77	212.642 65	658 57	213.301 22	615 50
Total recaudado en el mes corriente..................	9.693.952 88	4.265.315 27	264.051 73	4.529.637 —	58.934 30
Total recaudado en el transcurso del año corriente....	—	—	—	—	—

A. Pesce, Jefe de la teneduría de libros.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº 22

Buenos Aires, enero 27 de 1908.

Licencia

Prórroga por un mes al subteniente don Felipe Fotheringham del 14 de infantería.

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra. *Angel P. Allaria*, coronel, Jefe del Gabinete Militar.

(2ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 9

Buenos Aires, enero 27 de 1908.

Reglamentando las atribuciones de mando de los jefes de guarnición.—Comando de las tropas de Liniers.

Reglamentado las atribuciones de mando de los jefes de guarnición:—Buenos Aires, enero 23 de 1908.—Visto el superior decreto de fecha 31 de agosto de 1907, aprobando las modificaciones á la reglamentacion de la ley 4707, en que se determinan las atribuciones de los jefes de brigada en tiempo de paz y el artículo 11 del reglamento de servicio interno y lo dispuesto en el reglamento del servicio de guarnición y siendo conveniente determinar quién deba ejercer el mando superior de las tropas, en las localidades donde haya un comando de brigada ó más de una unidad—El Presidente de la República—decreta: Art. 1º Los jefes de brigada de infantería, caballería y artillería, tendrán el mando superior de las tropas de la guarnición ó localidad donde se encuentren. En las guarniciones donde hubiere más de un cuerpo y no sea asiento de un comando de brigada ó hubiera más de un jefe de brigada, tendrá el mando superior de las tropas de la guarnición, el jefe de mayor graduación ó el más antiguo comandante de unidad. Art. 2º A los efectos del art. 1º los oficiales que ejerzan el mando de las tropas de guarnición, se denominarán jefes de la guarnición, correspondiéndoles los honores prescritos en el art. 63, inciso 7º del reglamento del servicio de guarnición. Art. 3º Las atribuciones de los jefes de guarnición son: 1º ejercer el mando superior de la guarnición y velar por la disciplina en general, por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento del servicio de guarnición, sin inmiscuirse en los detalles del servicio de guarnición ni en el servicio interno. 2º Tomar en cualquier momento el mando directo de las tropas y ejercerlo. 3º Semanalmente le pasarán los cuerpos de la guarnición el siguiente parte (sin nota):

Lugar y fecha

Parte semanal del (cuerpo) al jefe de la guarnición. Presente.

Jefes.... (tantos)
Oficiales. »
Tropa. »
Caballos. »

N. N.
Jefe del.....

4º Tomar las disposiciones oportunas é impartir las órdenes é instrucciones que crea pertinentes á los cuerpos, destacamentos, servicios, guardias, militares aislados, etc., para los casos de desórdenes, alarmas ú otras. 5º Deberá dársele cuenta de la entrada y salida de tropas de la guarnición para instrucción de día ó de noche, con la indicación del paraje á donde va. Cuando llegue tropa, procedente de otra guarnición, tomará las medidas necesarias para su alojamiento, si no se hubiera comisionado á nadie especialmente. 6º Si el jefe militar no tiene ayudante, por no ser jefe de brigada, usará el de su unidad ó lo tomará de su repartición sin perjuicio de las funciones que ejerza. 7º Los comandantes de tropas, destacamentos, guardias, servicios, militares aislados y demás que haya en la guarnición, cumplirán las órdenes que les dé el jefe de la guarnición, de acuerdo con las presentes atribuciones. 8º Ponerse de acuerdo con las autoridades civiles, para las medidas que deban tomar en común. En sus relaciones con dichas autoridades se seguirá por el reglamento de servicio interno. 9º Ejercer la representación de la autoridad militar de la guarnición y correr con lo relativo á entradas y recepciones que prescribe el reglamento de servicio de guarnición. Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Comando de las tropas de Liniers: Capital Federal, enero 17 de 1908.—El Presidente de la República—decreta: Art. 1º Las tropas de guarnición de Liniers quedan bajo las órdenes del comando de la 1ª región militar, para los efectos del mando y disciplina de las mismas, debiendo seguir dependiendo de la 2ª región en lo concerniente al sistema regional. Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Lo que comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.—*Angel P. Allaria* coronel, Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

Ministerio del Interior

Policía de la Capital

LICITACIÓN

El día 11 de febrero próximo, á las 3 p. m., tendrá lugar en el despacho del jefe de la división administrativa, con asistencia del escribano general de gobierno, la licitación pública para la provisión de calzado, telas y demás artículos necesarios, para la confección de uniformes para el personal de policía. Pliego de condiciones, á disposición de los interesados, en la

misma oficina.—Buenos Aires, enero 13 de 1908. —Antonio Bustriaso, jefe de oficina.

v-11 febrero.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, cruzetas de lapacho, abrazaderas de hierro, aisladores perno recto y alambre número siete destinados á la construcción de la línea telegráfica de Tucumán á Tafí. Las propuestas serán recibidas en el local de esta oficina, interventora de compras, calle Moreno nº 483, Buenos Aires, y en cualquier oficina de correos de la provincia de Tucumán, el lunes 24 de febrero próximo á la una de la tarde, en cuyos locales puede obtenerse el pliego de condiciones correspondiente. Remitidas á esta capital, cerradas y lacradas, las propuestas presentadas en la provincia de Tucumán, esta oficina publicará avisos durante tres días, fijando día y hora para la apertura pública, conjuntamente con las que se hubiesen recibido en su local (artículo 13 del pliego de condiciones). Oficina interventora de compras.—Buenos Aires, enero 25 de 1908.—El jefe.

v-24 febrero.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante diez días (10) para efectuar las reparaciones necesarias al Vapor Remolcador, Chata depósito nº 1, ponton letra B, y Lancha de Inspección. El pliego de condiciones y demás datos se encuentran á disposición de los interesados en la Oficina de Saneamiento del Puerto, cabecera Norte del Dique nº 3 calle Belgrano. Las propuestas serán abiertas el día 30 del corriente á las 3 p. m., en el local del Departamento Nacional de Higiene calle paseo Colón nº 533.—Ezequiel Castilla, secretario.

v-30 enero

De acuerdo con el superior decreto de fecha 25 de noviembre ppdo., el Departamento Nacional de Higiene, procederá á la venta del vaporcito «Perseverancia», en cuya secretaría, Paseo Colón 533, serán oídas las propuestas para su adquisición el día 14 de febrero de 1908, á las 3 p.m., por el señor escribano mayor de gobierno y secretario de la repartición, quienes presidirán dicho acto. Los interesados podrán desde el día de la fecha, visitar dicho vapor en la cabecera norte del Dique nº 4. El pliego de condiciones se halla á la disposición de los interesados en la oficina de compras, de 2 á 4 p.m.

v-14-febrero.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, enero 13 de 1908.—Por cuanto: La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 26 de diciembre último, en el expediente nº 49932-S-1906, la siguiente ordenanza: Art. 1º Los hidrocarburos comprenderán, según el punto de explosión de las substancias, tres categorías diferentes: La primera, los que tienen un punto de explosión á menos de 21º c; la segunda, los que lo tienen entre 21º y 40º c; la tercera, entre 40º y 135º. Art. 2º Los depósitos de estas substancias, dentro de la ciudad, se clasificarán de acuerdo con la ordenanza de 17 de diciembre de 1900, en la forma siguiente: En la primera clase, los que tengan una cantidad mayor de 500 litros de los líquidos de la 1ª categoría, ó 4000 de los de la 2ª ó 8000 de los de la 3ª; en la segunda clase de la ordenanza, los que contengan una cantidad menor. Art. 3º Cuando en algún depósito se guarden líquidos de distintas categorías, la clasificación de depósito se hará, á los efectos de la ordenanza de 17 de diciembre, equiparando á un litro de las substancias de la 1ª categoría, diez de la 2ª y quince de la 3ª. La cantidad máxima de inflamables que dentro de los límites del presente artículo y del anterior, puedan tener los establecimientos de la 2ª clase, será fijada por el D. E., teniendo en cuenta especialmente para ello, las condiciones de seguridad de cada local. Art. 4º A los efectos de esta ordenanza, se entiende bajo la denominación de petróleos, aceites minerales ó hidrocarburos, el petróleo impuro y sus productos de destilación, éter de petróleo, gasolina, nafta ó bencina, ligroina, kerosene, aceites lubrificantes, etc, etc., como también los productos de la destilación de los esquistos, carbón de piedra, ozocerita y sus productos de rectificación más volátiles. Art. 5º Se asimilan para los efectos de esta ordenanza á estos cuerpos, otros similares que resulten de mezclas que tengan propiedades explosivas ó emitan vapores inflamables á baja temperatura, como los alcoholes, éter, sulfuro de carbono, esencia de trementina, barnices, etc. Queda encargada la oficina química de entender en el cumplimiento y vigilancia de esta disposición. Art. 6º Los depósitos de la 1ª clase, se sujetarán á las siguientes condiciones: 1º Al perímetro de los terrenos destinados á depósitos los cercarán muros de 0, m. 45 de espesor y sólo tendrán una sólida puerta de hierro que se cerrará durante la noche. El espacio interior de cada depósito, no excederá de 300 metros cúbicos y sus paredes serán de 2 m.50 de altura como mínimum y 0. m 45 de espesor; tendrán una sola puerta, también de hierro, que no se abrirá de noche, las paredes distarán cuando menos 50 metros de las propiedades vecinas. Sobre los depósitos no se permitirá levantar otros pisos ó altillos y su ventilación é iluminación natural serán abundantes. 2º El piso de estos depósitos será impermeable, con pendiente apropiada para recoger los líquidos derramados accidentalmente y conducirlos á cisternas herméticamente cerradas, que en conjunto puedan contener la totalidad de los líquidos encerrados en el depósito. Si el piso de este depósito es inferior al nivel general y está rodeado por paredes sin aberturas, la cubeta así formada substituirá las otras hasta la concurrencia de su capacidad. 3º En estos depósitos no se podrán encerrar otras substancias que los hidrocarburos é inflamables líquidos que se ha hecho referencia en el artículo anterior, ni podrán servir bajo ningún pretexto, para ningún otro objeto, ni aun el de guardar los cascos ó recipientes vacíos. 4º Los envases que guardan las substancias, estarán separados 0, m.50 centímetros de las paredes y colocados en soportes de manera que puedan ser vigilados fácilmente en su totalidad. Los líquidos estarán contenidos en recipientes de metal ó en cubas de madera con correlage de hierro. Los trasvasamientos de líquidos á nivel inferior, se harán siempre por robinetes herméticamente cerrados y á nivel superior por medio de bombas fijas y también hermeticamente cerradas. No se permitirá hacer soldaduras ni componer envases en ninguna parte del depósito, debiendo, cuando ocurra deterioro en alguno de los envases, permitirse solo cambiar el líquido á otro envase nuevo y esta operación será hecha bajo la condición impuesta por el párrafo anterior Si los líquidos inflamables, se han de guardar en su envase de origen, éstos se mantendrán intactos y en perfecto estado de conservación y sólo bajo esta condición podrán ser mantenidos en el depósito. 5º Todos estos cuerpos deberán llevar escrito en los envases á que categoría corresponden por su punto de explosión é inflamación; los que emitan vapores inflamables y que hagan explosión á una temperatura inferior de 21º, llevarán una faja roja indeleble con la designación clara: *Peligroso inflamable á menos de 21º*; los que dan vapores inflamables ó explosibles entre 21º y 40º, llevarán una faja azul con la designación: *Inflamable entre 21º y 40º*; los que den productos gaseosos explosibles á más de 40º llevarán un faja blanca con la designación: *Inflamable á más de 40º*. 6º Todas las recepciones, manipulaciones y expediciones se harán á la luz natural ó con luz eléctrica, quedando prohibido abrir los depósitos durante la noche, así como también encender fuego, fósforos ó fumar dentro del depósito. Estas interdicciones estarán escritas en las paredes y puertas de entrada. 7º Una cantidad de arena proporcionada á la cantidad de hidrocarburos depositada, con las palas necesarias, será colocada en la proximidad de los depósitos. 8º Dentro del terreno ocupado por los depósitos, no habrá más habitación ó instalación, que la habitación del guardián, la que tendrá una entrada exterior especial y estará separada de los depósitos por una pared de material de un espesor mínimo de 0,m50 centímetros sin ninguna abertura. Se ubicará esa habitación de modo que desde ella sea fácil vigilar las puertas de los depósitos. 9º Será obligatorio establecer en el interior del establecimiento bocas de incendio con agua á presión, distribuidas convenientemente y provistas de las mangas y lanzas necesarias. 10. Para conseguir el permiso para establecer estos depósitos, será necesario la presentación de los planos y memorias descriptivas, que serán estudiadas por la comisión especial de establecimientos industriales. Art. 7º Los depósitos de la 2ª clase se sujetarán á las siguientes condiciones: 1º Los líquidos destinados al despacho por pequeñas cantidades, serán conservados en recipientes portátiles de una capacidad máxima de cien litros, construídos de láminas de hierro estañadas, con los fondos fuertemente ensamblados al cilindro con zunchos exteriores y cerrados con robinetes ó tapones, herméticamente. Llevarán los letreros á que se refiere el art. 6º, inciso 5º y esta inscripción se hará extensiva á los envases de fraccionamiento de la venta al menudeo. 2º Estarán colocados en parajes bien iluminados naturalmente y establecidos sobre soportes de fundición ó hierro de 0.m50 de altura, de manera que puedan ser fácilmente inspeccionados en su totalidad. En ningún caso podrán utilizarse sótanos para estos depósitos. 3º Los sitios donde se coloquen estos recipientes, serán elegidos de modo que queden completamente separados de cualquier otra mercadería y estarán además á una distancia mínima de diez metros de las fraguas, calderas, cocina, etc. 4º El espacio ocupado por los recipientes será cerrado tendrá piso impermeable y paredes protegidas contra las infiltraciones por revestimiento también impermeable y hasta la altura de los mismos recipientes. El piso estará construído de manera que sea imposible que los líquidos derramados puedan llegar hasta la boca de la cloaca. 5º El trasvasamiento del líquido para el despacho solo podrá hacerse por medio de robinetes herméticamente cerrados y cuando se trate de líquidos de la 1ª categoría á vasos herméticamente cerrados y por intermedio de distribuidores fijos, quedando prohibido el uso de embudo ó ajustes movibles. Debajo de cada robinete se colocarán cubetas destinadas á recibir los líquidos que pudieran escapar al abrir ó cerrar el robinete. Estos líquidos inmediatamente de recogidos serán derramados en vasos cerrados. Estos trasvasamientos solo podrán hacerse á la luz del día ó á luz eléctrica, quedando prohibido usar otra luz artificial, acercar fuego, encender fósforos y fumar en el espacio ocupado por el depósito. 6º Los líquidos destinados á depósito ó venta por unidades de tarro ó en envase, se conservarán en estos envases originales, pero siempre que éstos se encuentren intactos, en perfecto estado de conservación y sujetos á las mismas condiciones que quedan enumeradas. 7º En la proximidad del depósito se colocará arena, suelta ó en sacos, en cantidad proporcional á la de los líquidos guardados y con las palas necesarias. Art. 8º Los depósitos de hidrocarburos de inflamabilidad superior á 135º, no se sujetarán á las disposiciones especiales de esta ordenanza, sino á las prescripciones de carácter general y serán clasificados en la segunda clase de la ordenanza de 17 de diciembre de 1900. Art. 9º Los depósitos denominados fiscales y que estén destinados á inflamables, se sujetarán á las condiciones que prescribe la presente ordenanza, según la categoría que los comprenda. Art. 10. Concédese un plazo de un año para que los establecimientos á que se refiere la presente ordenanza, se coloquen dentro de las condiciones que la misma exige. Art. 11. Las transgresiones á la presente, se castigarán con multas de 20 á 500 pesos m/n, y clausura, según el caso y la impor-

tancia de la infracción. El monto y clasificación de la pena á imponer, se hará por la comisión de establecimientos industriales, la que informará especialmente al respecto al señor Intendente. Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente. Art. 13. Comuníquese, etc.—OBARRIO.— *Eugenio F. Soria.* Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M. —ALVEAR.—*C. Saavedra Lamas.*
v-30-enero.

LICITACIONES

Licitación para la adquisición de 30 chatas de barrido, con destino á la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 8 de Febrero á las 2 p. m Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, enero 28 de 1908 v-8-febrero.

Licitación para la construcción de muros de sostenimiento de terraplenes y escaleras de granito en los terrenos de la antigua quinta de Hale. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 3 de febrero á las...p. m.—Buenos Aires, 25 de enero de 1908.—El secretario.
v-3-febrero.

Licitación para la provisión de tres mil metros cúbicos de arena del tipo denominado del Guazú. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámese á licitación para el día 1º de febrero á las 3 p. m.—Buenos Aires, 25 de enero de 1908 —El secretario.
v-1º febrero.

Licitación para la provisión, colocación y pintura de todas las rejas, puertas, portones y ventanas de hierro, con sus herrajes, vidrios, etc., etc., del asilo «Torcuato de Alvear». De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 3 de febrero á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 25 de enero de 1908. | El secretario.
v-3-febrero.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las calles: Rivadavia de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Bartolomé Mitre de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Cangallo de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Corrientes de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Lavalle de Paseo de Julio á Reconquista, Córdoba de Reconquista á 25 de Mayo, Paraguay de Paseo de Julio á Reconquista, Charcas de Paseo de Julio á San Martín, Santa Fe de Reconquista á San Martín, San Martín de Santa Fe á Paseo de Julio, Libertad de Paseo de Julio á Avenida Alvear, Montevideo de Paseo de Julio á Avenida Alvear, Rodríguez Peña de Córdoba á Arenales, Posadas de Ayacucho á Junín y Belgrano de Paseo Colón á Defensa (superficie aproximada 21.583,26 metros cuadrados). De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 31 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, enero 24/908.—El secretario. v-31-enero.

Licitación para la provisión é instalación de toda la maquinaria, hornos y accesorios completos en todo sentido, para el funcionamiento de la panadería mecánica del asilo «Torcuato Alvear».—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 18 de marzo á las 3 p.m.—Buenos Aires, 19 de noviembre de 1907. El secretario.
v 18-marzo 1908.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación hasta el día 11 de febrero del corriente año, para la impresión y grabado de los títulos de deuda pública interna, autorizados por ley nº 5129, con arreglo á las bases y condiciones que pueden conocerse en la secretaría de esta oficina. Las propuestas deben presentarse en la misma oficina, bajo sobre lacrado y sellado, hasta el día ya indicado, en el que serán consideradas, reservándose la junta el derecho de aceptación ó rechazo.—Buenos Aires, enero 10 de 1908.—El secretario.
v-11 febrero.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derechos á nueve cajones marca G. M. venidos por vapor francés "Mont Rose" con fecha 12 de diciembre ppdo. á fin de que comparezcan ante la oficina de sumarios dentro del término de cinco días para tomar la intervención que corresponda en el expediente nº 105, letra T. de 1907, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, enero 22 de 1908.—A. M. Capurro. v- 30 enero

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas de aduana, se avisa á todos los que se consideren con derecho á dos paquetes rotulados «A Favale», traídos por vapor alemán «Konix F. August» con fecha 20 de agosto ppdo., que por resolución de esta aduana ha recaído la siguiente sentencia en el expediente nº 82, letra T, de 1907: Imponiendo el pago de dobles derechos aplicables al fisco y al denunciante por partes iguales. Lo que se comunica á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de la citada ordenanza. Oficina de Sumarios aduana de la capital.—enero 23 de 1908.—A. M. Capurro.
v 30 enero.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora María C. de Bacarell, en su carácter de viuda del ex jubilado don Ramón Bacarell.—Buenos Aires, enero 21 de 1908.—El secretario. v-31-enero.

Licitación para la estracción del estiércol proveniente de los corralones de las secciones norte y sud de limpieza y corralón Buenos Aiers, y del que se recoje en la vía pública y casas particulares. Tendrá lugar el día 3 de febrero próximo á las 2 p. m.; pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, enero 24 de 1908
v- 3 febrero.

Ministerio de Marina

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á las embarcaciones encontradas en jurisdicción de la subprefectura del puerto de San Nicolás, cuyas dimensiones son: Una buceta, eslora 3 metros 76 centímetros, manga 1 mt. 40 cts. puntal 0,56 cts. con quince pares de curvas de algarrobo, forrada de pino blanco, pintada de color blanco y azul, en mal estado de conservación. Otra: Una canoa, eslora 4 mts. 63 cts. manga 1 mt. 74 cts. puntal 0,40 cts., con seis pares de curvas de algarrobo, forrada de pino blanco, pintada de color negro, su estado de conservación es malo Otra: Una canoa, eslora 2 mts. 76 cts; manga 1 mt.00,8 cts; puntal 36 cts, con cinco pares de curvas de algarrobo, forrada de pino de tea y pintada de color verde. Otra: Una canoa denominada «Pregúntale á Saliva» nº 2805, su estado de conservación es regular. Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, enero 23 de 1908. Enrique Victorica, secretario. v-28 febrero.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una canoa encontrada en la «Boca de la Quebrada», jurisdicción del puerto de San Nicolás, no tiene nombre ni número, sus dimensiones son: Eslora 3 mts. 16 cts; manga 90, puntal 30 cts, con tres pares de curvas y dos tacos de algarrobo, forrada de pino blanco pintada de color plomo, su estado de conservación es regular.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1907.—p. a.—A. Mallea.
v-3 de febrero.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Vías de Comunicación

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de 950 vagones con destino al ferrocarril Central Norte, de acuerdo con el pliego de condiciones y planos que los interesados pueden consultar en la sección mecánica y transportes de la Dirección General de Vías de Comunicación. La apertura de las propuestas tendrá lugar en dicha dirección general, el día 16 de marzo próximo á las 2 de la tarde.—Buenos Aires, enero....de 1908. Schneidewind.
v-16 marzo.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación privada hasta el día 18 de febrero á las 3 p. m. para la provisión de 500 metros cúbicos de madera dura aserrada, con destino á la comisión del río Uruguay. Para datos y documentos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas, Sección Máquinas y Materiales. Casa de Gobierno 3er piso. v 18 febrero.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámese á licitación pública hasta el 11 de marzo de 1908 á las 3 p. m. para la provisión de la parte metálica del puente sobre el río Potrero (Catamarca). Datos en la Dirección de Contabilidad. v-18-marzo.

Llámese á licitación pública para el 11 de febrero de 1908, á las 3 y 20 p. m. para la construcción de veredas en el edificio de la Escuela Normal de Profesores en la capital. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.
v- 11-febrero.

Llámase á licitación para el 20 de febrero de 1908 á las 3 p. m. para la provisión de la parte metálica del puente sobre el río Gallegos. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.
v-20 febrero.

Llámase á licitación pública para el 2 de abril de 1908 á las 3 p. m. para la provisión de calderas y tubos de repuesto con destino á varias embarcaciones. Datos en la Dirección General de Contabilidad. v-2 abril.

Llámase á licitación pública hasta el 11 de febrero de 1908 á las 3 p. m. para la provisión de una grúa automóvil á vapor. Datos en la Dirección General de Contabilidad.
v-11-febrero

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de (100 000) cien mil kilogramos de plomo nuevo en lingotes y (5.000) cinco mil kilogramos de soga meollar, de acuerdo con el pliego de con-

diciones que pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe. Las propuestas deberan presentarse en la secretaría de la dirección (calle Charcas 1810/60); serán abiertas el día 10 febrero próximo á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, enero 8 de 1908.—Federico C. Stavelius, secretario. v- 10 febrero.

Se llama á licitación para proveer los siguientes art. planilla a) útiles de escritorio; planilla b), formularios impresos, todo de acuerdo con las planillas, pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden consultar en la contaduría, calle Charcas 1840/1860. Podrán presentarse propuestas por los art. de la planillas á),ó de la planilla b), solamente ó por ambas; pero en este último caso deberá hacerse en pliego separado para los arts. correspondientes á cada planilla, se indicará el precio total de cada propuesta, además de los unitarios y parciales. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 de febrero de 1908 á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, diciembre 31 de 1907.—Federico C. Stavelius.—Secretario. v-3 febrero.

Se llama á licitación para la provisión de 160.000 kilogramos de pasto seco, 99.000 kilógramos de maíz, y 121.000 kilogramos de avena blanca, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (calle Charcas nº 1840/60.) La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 1º de febrero próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad (Charcas 1840/60.) en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, diciembre 30 de 1907.—Federico C. Stavelius, secretario. v-1º-febrero.

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de papeles con destino á la oficina de dibujo, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden consultar en dicha oficina, calle charcas 1840/60. Las propuestas se presentarán en la secretaría y serán abiertas el día 15 de febrero próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, enero 14 de 1908.—Federico C. Stavelius, secretario. v-15-febrero.

Llámase á licitación pública hasta el día 4 de febrero próximo á las 3 p.m., para la construcción de un edificio destinado á hospital en Resistencia (Territorio del Chaco). Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno, 3er piso.—Buenos Aires enero 6 de 1908. v-4-febrero.

Llámase á concurso de planos para el edificio de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires que tendrá lugar el día 1º de mayo de 1908.

Bases y datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas del Ministerio de Obras Públicas. Casa de Gobierno—2º—piso.

v—1º—mayo 1908.

Ministerio de Agricultura

Dirección de Inmigración

LICITACIONES

Llámase nuevamente á licitación pública para el día 17 de febrero próximo á las 2 p. m. para la provisión de pan al Hotel de Inmigrantes de la capital, durante el año 1908.—Las propuestas, que serán abiertas en el despacho de la Dirección de Inmigración, el día indicado, deberán presentarse de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la dirección, calle Alsina nº 627.—Buenos Aires, enero 28 de 1908.—El oficial mayor. v-17-febrero.

Llámase á licitación pública para el día 17 de febrero próximo á las 2 p. m., para el servicio de acarreo de equipajes de inmigrantes, en carros automóviles, durante el corriente año. Las propuestas, que serán abiertas en el despacho de la Dirección de Inmigración el día indicado, deberán presentarse de conformidad con el respectivo pliego de condiciones, que estará á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la oficina calle Alsina nº 627.—Buenos Aires, enero 16 de 1908.—El oficial mayor. v-17 febrero

División de Ganadería Zoología, y Policía Veterinaria

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para la construcción de 30 bañaderos para ganado vacuno, bajo las siguientes condiciones: 1º Los bañaderos, lo mismo que sus accesorios se ajustarán al plano que está á disposición de los interesados en la división de ganadería y serán de un largo total de 16 m. (entrada 2 m. cajón 8 m. y escalera 6 m.), alto á nivel del suelo 2,10 m. ancho en el fondo 0,45 m. y 0,95 á nivel, construido de lapacho paraguayo de 1 1/2" en los costados y 2" en todo el fondo, con atravesaños de refuerzo de la misma madera de 3x4 c/1,20 m. con tapajuntas y riendas. Los listones de la escalera serán también de lapacho, lo mismo que las tablas de protección de entrada,salida y costados de 1 1/2",con un alto máximo de 2 m. y un mínimo de 0,90. 2º La construcción de estos bañaderos se hará en forma que permita armarlos y desarmarlos en cualquier momento. 3º Para la manga, brete y escurrideros, se emplearán los siguientes materiales: 85 postes enteros de quebracho colorado de 2,40 mts., 650 m. l. listón de tea de 1 1/2 x 6" cortados á medida, 1200 bulones de 9" rosca larga, 2 trancas corredizas de lapacho, 3 tranqueras de lapacho tirantes de 3 x 3 de 3 m., con postes y herrajes correspondientes, 1 puerta llena para dos apartes. 4º Para los corrales de entrada y salida (de 35 x 35 m. y 25 x 25 m. respectivamente), se proveerá lo siguiente: 120 postes enteros quebracho colorado de 2,40 m., 120/2 postes de 2,20 m., 1500 m. alambre acero ovalado 18/16, 24 torniquetes dobles, 2 tranqueras de lapacho, tirantes de 3 x 3, de 4 m., con postes y herrajes correspondientes. 5º Como accesorios se proveerán los siguientes: 1 tanque de hierro galvanizado nº 14, capacidad de 5.000 litros, 1 tanque de hierro galvanizado Nº 16 capacidad de 1.000 litros, 1 bomba de desagote (tipo Alert nº 6); 1 bebedero hierro galvanizado 10 m por 40 con pies cabeceras, 1 balde volcador de 150 litros con guía, 1 horqueta de palmas con sus correspondientes travesaños para sostén de la roldana grasera, de 12" de diámetro, 25 metros caños de hierro galvanizado de 1 1/2" para comunicar los depósitos, bebedero, bombas de desagote, etc., 4 bridas de 1 1/2" con entre roscas y cuplas, 3 llaves de paso de 1 1/2» con manijas de hierro, 50 kilos bleque, 20 kilos pintura blanca, 5 kilos estopa. 6º El precio se dará por cada bañadero y sus anexos, puesto en estación de ferrocarril ó puerto de esta capital ó del Rosario. 7º Los pagos se harán por series de cinco bañaderos, una vez recibidos por la división de ganadería. 8º A los 30 días de aceptada la licitación, el contratista deberá entregar 5 bañaderos completos, á los 60 días 10 y á los 90 los 15 restantes. 9º Las propuestas se presentarán y abrirán en la división de ganadería el día 31 de enero de 1908, á las 2 p.m., en presencia del escribano mayor de Gobierno. 10. Las propuestas deberán presentarse en los sellos de ley acompañando un boleto de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la división de ganadería, por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 %) depósito que se elevará á una suma equivalente á 10 % del total del contrato, la que quedará en garantía de su fiel cumplimiento. 11. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones establecidas en este pliego, será causa de pérdida del depósito de garantía.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1907.—José León Suárez, jefe de la división de ganadería. v-31-enero.

Llámase igualmente á licitación para la instalación de los 30 bañaderos á que se refiere el pliego anterior, bajo las siguientes condiciones: 1º La instalación se hará en los siguientes puntos:

Provincia de Santa Fe

Departamento Belgrano, 1 bañadero; departamento Castellanos, 1 bañadero; departamento Las Colonias, 2 bañaderos; departamento La Capital, 1 bañaderos; departamento San Justo, 1 bañadero; departamento Herrera, 2 bañaderos; departamento Reconquista, 1 bañadero.

Provincia de Córdoba

Departamento Marcos Juarez, 1 bañadero; departamento Río II, 3 bañaderos; departamento Santa María, 1 bañadero; departamento San Justo, 4 bañaderos.

Provincia de Entre Ríos

Departamento Gualeguay, 2 bañaderos; departamento Gualeguaychú, 4 bañaderos; departamento Rosario de Tala, 1 bañadero; departamento Villaguay, 1 bañadero; departamento Concordia, 1 bañadero.

Provincia de Corrientes

Departamento Curuzú Cuatiá, 1 bañadero; departamento La Cruz, 1 bañadero; departamento San Roque, 1 bañadero.

Los puntos precisos de ubicación podrán ser consultados en la división de ganadería, la que podrá modificarlos si así lo creyera conveniente antes del día fijado para la licitación. 2º Los gastos de flete y acarreo de los bañaderos, y materiales desde la estación ó punto de entrega hasta el punto de destino serán por cuenta del contratista. 3º La instalación de los bañaderos, mangas, bretes, escurrideros, corrales y anexos, se hará ajustándose al plano que se exhibe en la división de ganadería. 4º Además de la instalación de todo lo referido en el pliego anterior, el contratista deberá ejecutar los siguientes trabajos, con provisión de los materiales correspondientes: a) El piso de la manga será de adoquín asentado sobre arena y base de cascote pedregullo; b) El piso del escurridero será de piedra de vereda martelinada, sentada con mezcla de cal y arena, sobre base de cascote ó pedregullo; las juntas se tomarán con portland dándose al piso el nivel necesario de manera que las aguas, corran hacia una pileta de material, que estará en comunicación con el bañadero. c) Se construirá un pozo de balde y de uno y medio metro de diámetro con el calce necesario y brocal de 0,80 m., de ladrillo de cal sentado en mezcla de cal y arena. El pozo deberá dar el agua suficiente como para extraer 15 000 lts. en seis horas. 5º Los bañaderos serán entregados sin que produzcan filtraciones y sus anexos en perfecto estado de funcionamiento. 6º El contratista deberá entregar dentro de los 30 primeros días de recibidos, 5 de los bañaderos, 10 á los sesenta y 15 á los noventa, de manera que en este plazo queden totalmente terminados los trabajos. 7º Las instalaciones se empezarán al mismo tiempo en las dos secciones que comprende una Santa Fe y Córdoba y Entre Ríos y Corrientes la otra. 8º El precio se dará por cada bañadero instalado con sus anexos, y agregados referidos en el artículo 4º. 9º Los pagos se harán por series de 5 bañaderos, una vez recibidos por la división de ganadería. 10. Las propuesta se presentarán y abrirán en la división de ganadería el día 31 de enero de 1908, á las 2 p. m., ante el escribano mayor de gobierno. 11. Las propuestas deberán presentarse en los sellos de ley, acompañando un boleto de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la división de ganadería por la cantidad de dos mil quinientos pesos moneda nacional ($ 2.500 %) depósito que se elevará á una suma equivalente al 10 % del total del contrato, la que quedará en garantía de su fiel cumplimiento. 12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas en este pliego, será causa de pérdida del depósito

de garantía.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1907.—José León Suárez, jefe de la divisón de ganadería. v-31-enero.

Llámase á licitación pública para la provisión de flúidos garrapaticidas á los bañaderos oficiales, durante el año 1908, bajo las siguientes condiciones: 1º Los flúidos aprobados en los ensayos efectuados por la división de ganadería, serán los únicos que serán tomados en cuenta para la licitación. 2º Las entregas de flúidos deberán efectuarse en las cantidades que se soliciten en cada caso, en el puerto ó estaciones de ferrocarril de esta capital, que se indiquen en los pedidos, en un plazo no mayor de tres días. 3º Los flúidos serán entregados en envases de 20 litros, que reunan condiciones de seguridad para su conservación y fácil transporte. 4º En las propuestas se indicará el precio por litro, incluido el envase. 5º En cualquier época el Ministerio de Agricultura, podrá dejar sin efecto la licitación, sin que de lugar á reclamación alguna de parte de los interesados, si se comprobara que la fórmula del remedio aceptado ha sido alterada ó dejara por cualquiera otra causa de dar los resultados obtenidos en los ensayos efectuados para la aprobación. 6º Los pagos se harán por la división de ganadería, previo un trámite sencillo de comprobación. 7º Las propuestas se presentarán y abrirán en la división de ganadería el día 31 de enero de 1908, á las 3 p.m. en presencia del señor escribano mayor de gobierno. 8º Las propuestas serán presentadas en un papel sellado de $ 5 m/n, acompañando un boleto de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la división de ganadería, por la suma de $ 300 m/n, depósito que será duplicado para la propuesta que resulte aceptada y que quedará como garantía del cumplimiento del contrato. 9º La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones establecidas en este pliego, será causa de pérdida del depósito de garantía.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1907.—José León Suárez, jefe de la división de ganadería. v- 31 enero.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 22.496



Enero 27 de 1908.—Vereinigte Gummiwaaren Fabriken Harburg Wien, vormals Menier y N. Reithoffer.—Artículos de las clases 1 á 79 v-3-febrero.

Acta nº 22.491



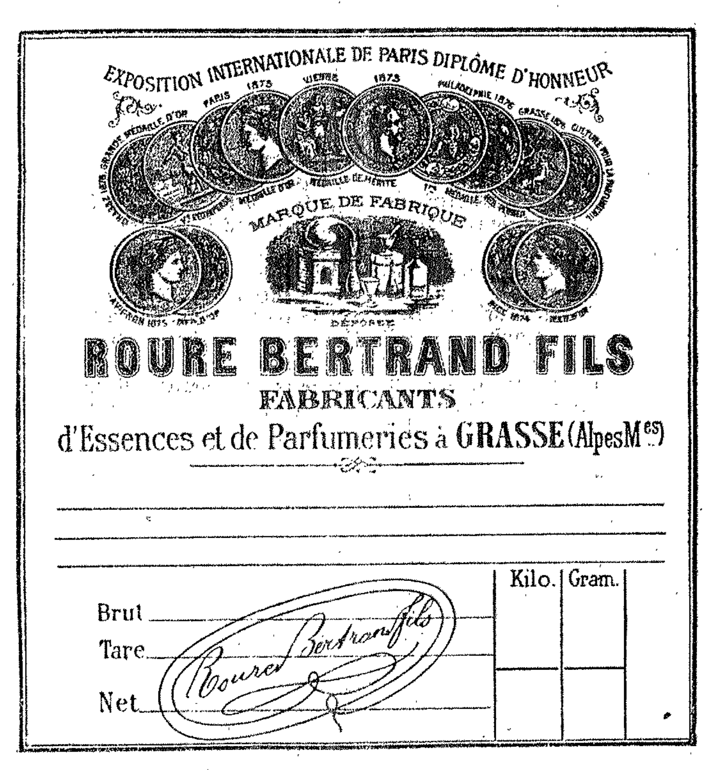
Enero 25 de 1908. —Nelli y Cía.—Artículos para hombres de las clases 49 á 54. v 1º-febrero.

Acta nº 21.453



Septiembre 11 de 1907.—Liberti Hnos.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. (Modificada). v 4 febrero.

Acta nº 22.504



Enero 28 de 1908.—Société Roure Bertrand fils.—Artículos de las clases 3, 9, 11, 14, 39, 58, 64, 68 y 79. v 4 febrero.

Acta nº 22.507



Enero 28 de 1908.—José Ricco.—Artículos de las clases 10, 45, 47, 48, 49, 54 y 57. v 4 febrero.

Acta nº 22.012

«Net»

Noviembre 23 de 1907.—José Miquel.—Artículos de las clases 1 á 79. (Substituida). v 4 febrero.

Marca Renunciada nº 14.658



Concedida en agosto 17 de 1905 á los señores C. Preumayr y Cía., quienes renuncian esta marca en cuanto se refiere á cemento de la clase 29 únicamente. v-1º-febrero.

Acta nº 22.499

LA CHEVRE
T.S.J



Enero 27 de 1908.—Cibrian Hnos.—Artículos de las clases 44 á 47. v-3-febrero.

Acta nº 22.472

"PHOENIX"



"FENIX"

Enero 22 de 1908.—Tomás Drysdale y Cía.—Cemento de la clase 29. v-1º-febrero.

Acta nº 22.483



Enero 23 de 1908.—Juan José Bellagamba y Cía.—Artículos de la clase 68. v 30 enero.

Acta nº 22.484



Enero 23 de 1908.—Juan José Bellagamba y Cía.—Vinos de la clase 68. v 30 enero.

Acta nº 22.485

«V. I. F»

Enero 24 de 1908.—L. R. Babbit y Cía.—Artículos de las clases 10, 32, 44 á 47 y 53. v-31-enero.

Acta nº 22.467

«Iodina»

Enero 21 de 1908.—Nicolás Scolpini. Especialidades farmacéuticas de la clase 79. v-30-enero.

Acta nº 22.487

«ZEPHYR»

Enero 24 de 1908.—Eugene Keuler.—Artículos de la clase 72 y máquinas de escribir, sus componentes y accesorios de la clase 22. v-31-enero.

Acta nº 22.489

«LAVOL»

Enero 24 de 1908.—Elstano T. Phillips.—Artículos de las clases 11, 14, 32 y 79. v-31-enero.

Acta nº 22.488



Mélanger le produit en agitant le bidon



La Triomphante

MODE D'EMPLOI

Bien mélanger le produit en agitant le bidon. Prendre, avec un chiffon, très peu de ce produit, l'étendre sur les parquets, linoléums, marbres ou carrelages.

Frotter de suite légèrement avec un autre morceau de laine bien sec pour obtenir sans difficulté un brillant éclatant.

LA TRIOMPHANTE
SUPPRIME L'USAGE DES BROSSES & DE LA PAILLE DE FER

Enero 24 de 1908 — Adelaida Murgue de Sarradet — Artículos de la clase 33. v-31-enero.

Acta nº 22.495



Enero 27 de 1908.—Vereinigte Gummiwaaren Fabriken Harburg Wien, vormals Menier y N. Reithoffer.—Artículos de las clases 1 á 79 v-3 febrero.

Acta nº 22.494



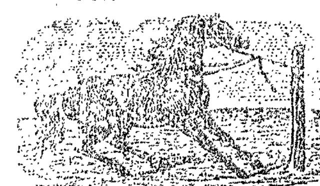
Enero 27 de 1908.—Vereinigte Gummiwaaren Fabriken Harburg Wien, vormals Menier y N. Reithoffer.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3 febrero.

Acta nº 22.493



Enero 27 de 1908.—E. Onetti y Cía. Artículos de la clase 58 y jabones de las clases 14 y 79. v-3-febrero.

Acta nº 22.492



EL POTRO
"MARCA REGISTRADA"

Enero 27 de 1908—Bussaglia, Ecénarro y Cía.—Caladores y sus estuches de las clases 16 y 26. v-3-febrero.

Acta nº 22.501

LA NIEVE
TSJ



Enero 27 de 1908.—Cibrian Hnos.—Artículos de las clases 44 á 47. v-3 febrero.

Acta nº 22.500





Enero 27 de 1908.—Cibrian Hnos.—Artículos de las clases 44 á 47. v-3-febrero.

Acta nº 22.506

«Napoleón»

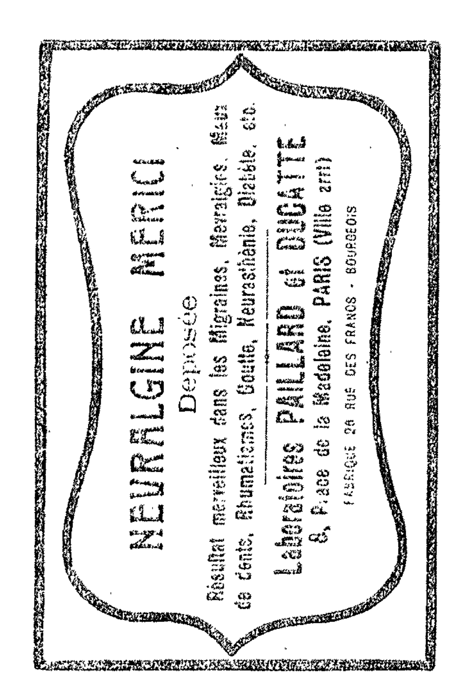
Enero 28 de 1908. — E. Mackinnon y Coelho. — Artículos de las clases 1 á 79. v 4 febrero.

Acta nº 22.474

«D. Maydole Cast Steel»

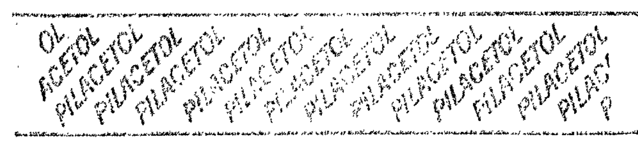
Enero 22 de 1908. — The David Maydole Hammer Co. — Artículos de las clases 8, 16, 17, 32, 39, 42, 75 y 78. v 24 enero.

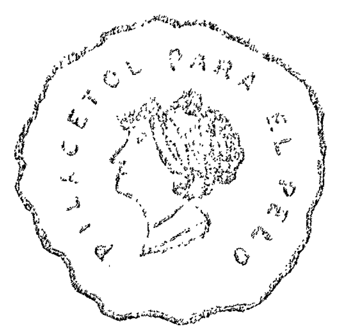
Acta nº 22.486

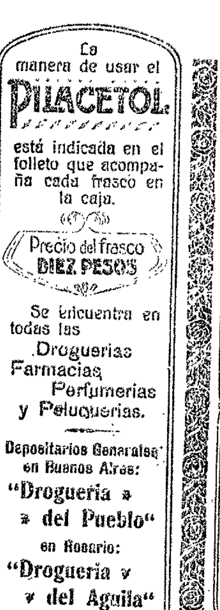


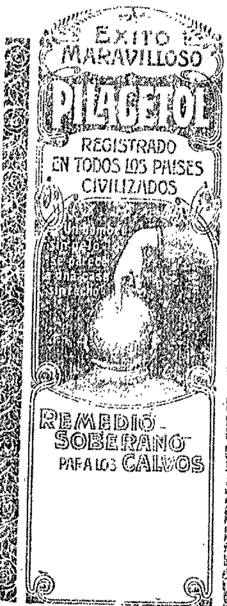
Enero 24 de 1908. — Juan Antonio Vassallo. — Producto farmacéutico de la clase 79. v-31-enero.

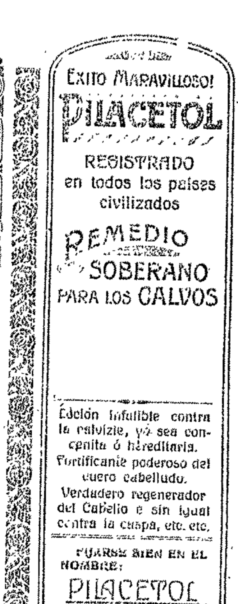
Acta nº 22.498











Enero 27 de 1908. — Gerardo Gletz. — Artículos de la clase 58. v-3-febrero.

Acta nº 22.490



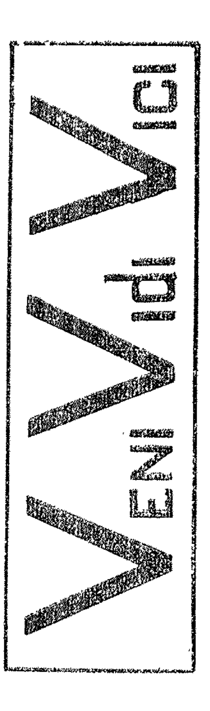
Enero 24 de 1908. — Toulmin & Hinds. — Artículos de las clases 1 á 52, 54 á 58, 60 y 72 á 79. v-31-enero.

Acta nº 22.502



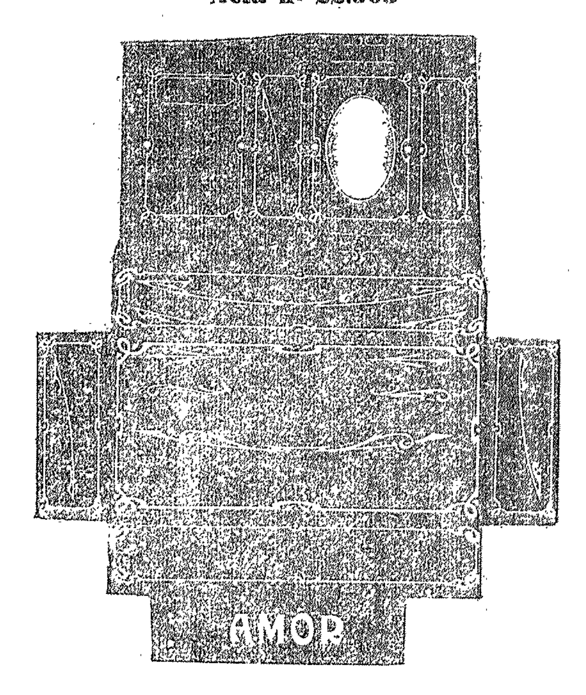
Enero 27 de 1908. — Cibrian Hnos. — Artículos de las clases 44 á 47. v-3-febrero.

Acta nº 22.497



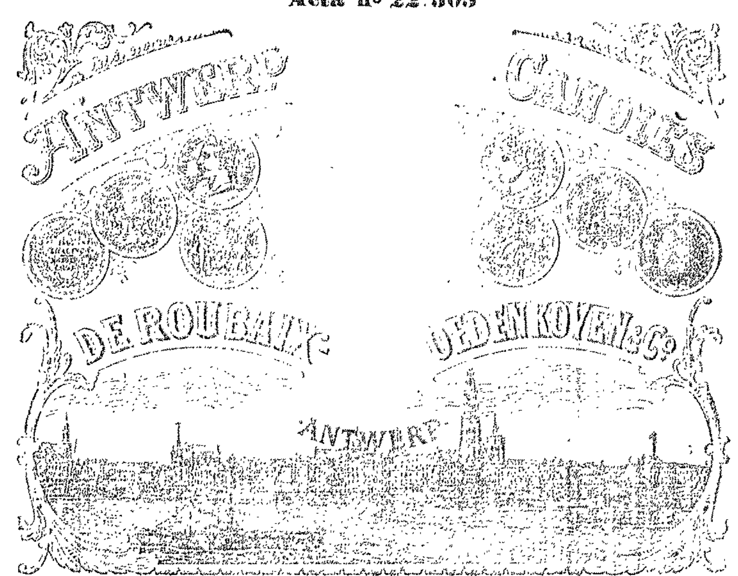
Enero 27 de 1908. — A. de Micheli y Cía. — Artículos de las clases 1 á 79. v-3 febrero.

Acta nº 22.503



Enero 28 de 1908.—Justo Minuzzi.—Artículos de las clases 14, 15, 58 y 79. v 4 febrero.

Acta nº 22.505



Enero 28 de 1908.—De Roubaix, Oedenkoven y Co.—Artículos de las clases 9 y 12. v 4 febrero.

José Antonio Veláp, comisario.— *José Ignacio Maraspin*, secretario.

Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional